

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No. 185

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00443-00
Demandante: BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA, ADIELA ENELIT SERNA BOLAÑOS, ROBIN DUBAN BOLAÑOS SANCHEZ, ROBIN JOSE BOLAÑOS SERNA, AURA MARINA BOLAÑOS, DANILO SENA PILLIMUR, ANYELA EUGENIA SERNA CARVAJAL contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios por los hechos ocurridos el 07 de abril de 2013 en el barrio Canadá de la ciudad de Popayán.

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

Que se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** es responsable civil y administrativamente por todos los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes por los graves perjuicios Morales, Materiales, Sicológicos y Fisiológicos ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por el señor **BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA**, el 07 de abril de 2013, así:

Por concepto de Lucro Cesante Futuro: para el joven **BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA** la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la ejecutoria del fallo.

Daños y perjuicios directos patrimoniales o daño emergente: La suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00); que se liquidarán a favor de la víctima **BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA** quien ha asumido los costos y los gastos de medicamentos, terapias, cirugías, transporte, honorarios de abogado, y en fin, todos las erogaciones que sobrevinieron con las lesiones de que fuera víctima.

Por daños morales: El equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha de Ejecutoria del fallo, para la familia del lesionado **BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA**, para su hijo menor de edad **JUAN JOSE BOLAÑOS RUIZ**, para su primo: **DANILO SERNA PILLIMUR**, para su madre **ADIELA ENELIT SERNA BOLAÑOS**, para su prima **ANYELA EUGENIA SERNA CARVAJAL**, para su abuela **AURA MARINA BOLAÑOS**, para su hermano **ROBIN JOSE BOLAÑOS SERNA** Y para su padre **ROBIN DUBAN BOLAÑOS SANCHEZ**

Por daños morales: El equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha de Ejecutoria del fallo, para **BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA** por el daño moral y psicológico padecido a raíz de las lesiones sufridas.

Por daños Fisiológicos o pérdida de las condiciones de vida: El equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha de la sentencia, para **BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA**, por el daño moral y psicológico padecido a raíz de las lesiones sufridas: herida en piernas con proyectil de arma de fuego, valorado por traumatología considera cuerpo extraño

Por daños Fisiológicos o pérdida de las condiciones de vida: El equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de la sentencia, para su hijo menor de edad **JUAN JOSE BOLAÑOS RUIZ**, para su primo: **DANILO SERNA PILLIMUR**, para su madre **ADIELA ENELIT SERNA BOLAÑOS**, para su prima **ANYELA EUGENIA SERNA CARVAJAL**, para su abuela **AURA MARINA BOLAÑOS**, para su hermano **ROBIN JOSE BOLAÑOS SERNA** y para su padre **ROBIN DUBAN BOLAÑOS SANCHEZ** para la fecha de la sentencia, por el daño moral y psicológico padecido a raíz de las lesiones sufridas por **BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA** a quien se le diagnostico herida en rodilla con proyectil de arma de fuego.

Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.

Para efectos de condena de perjuicios morales se tomara el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de cancelación de la indemnización.

1.3.- HECHOS y OMISIONES

El 07 de abril de 2013, **BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA**, se encontraba departiendo con unos amigos en el Barrio Canadá de la ciudad de Popayán, en el parque ubicado en la carrera 29 con calle 8 A. Al sitio

llegaron varios agentes de Policía quienes solicitaron una requisita, inicialmente una de las personas presentes por su estado de embriaguez se negó pero luego accedió.

Por solicitud de los policiales las personas que se encontraban en el parque se retiraron y cuando los agentes de la policía se habían marchado, volvieron al sitio donde inicialmente se encontraban.

Posteriormente los agentes de la Policía regresaron y empezaron a agredir verbal y físicamente a los jóvenes que se encontraban en el lugar, por tal motivo se inició una riña en medio de la cual los policiales dispararon contra los civiles, resultando lesionado el señor BORIS FERNELLY BOLANOS SERNA con proyectil de arma de fuego en su rodilla izquierda

Por las lesiones sufridas, BORIS FERNELLY BOLANOS SERNA, fue trasladado al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, donde recibió atención médica y fue incapacitado por más de 35 días.

Por los hechos antes narrados se instauró denuncia ante la Procuraduría Provincial de Popayán y la Fiscalía General de la Nación.

II.- ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el día 04 de diciembre de 2013, admitida el 12 de mayo de 2014, se llevó a cabo audiencia inicial de fecha 15 de julio de 2015, audiencia de pruebas el 21 de agosto de 2015, el 11 de mayo de 2016, el 12 de julio de 2016 se dispuso dar trámite al recurso de reposición formulado contra el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por providencia de 9 de agosto de 2016 se adecuó el trámite de reposición, según información remitida por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, quien aclaró que en el presente caso no podía darse trámite al recurso porque se actuaba como perito. El 22 de febrero de 2017 se puso en conocimiento de las partes la aclaración del dictamen pericial presentado por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y mediante providencia de 17 de enero de 2019 se clausuró la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2.1.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A folio 127 la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, contesta la demanda manifestando que de las pruebas decretadas y practicadas se logra demostrar ausencia de responsabilidad, dice que no se encuentra acreditado que un miembro de la Fuerza Pública sea responsable por lesiones personal y hasta el momento sólo puede predicarse que los hechos

se presentaron en el marco de una riña y desorden público generado por el demandante.

1.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

✓ Parte demandante

Considera que se encuentran demostrados la totalidad de los hechos expuestos en la demanda y sostiene que es clara la responsabilidad de la POLICIA NACIONAL, por las lesiones causadas al señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA, en hechos del 07 de abril de 2013 puesto que el comportamiento asumido por los uniformados que realizaron el operativo fue contrario a los elementales principios de orden táctico y militar que indican que las armas de dotación deben utilizarse como última medida o recurso, pues sólo en casos extremos y por excepción la Fuerza Pública está autorizada para hacer uso de las armas, y si lo hace, ha de tomar todas y cada una de las medidas y precauciones que resulten necesarias para proteger la vida y la integridad de los ciudadanos.

Agrega que no debe perderse de vista que cuando los agentes del Estado hacen uso de las armas, necesariamente deberán tener en cuenta la contingencia o el inminente peligro, lo cual implica que podrá acudir a éstas como última medida para proteger la integridad física o la de terceras personas, evitando siempre cualquier exceso, sin embargo en el asunto en cuestión ello no ocurrió así, pues miembros de la Policía Nacional procedieron arbitraria e injustificadamente contra BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA y las demás personas que se encontraban en el sitio denominado la Cruz de Canadá, lo cual evidencia un comportamiento que se encuentra por fuera de todo marco legal y constitucional al que están obligados los miembros de la fuerza pública.

Arguye que se encuentra demostrado que los policiales que participaron en el operativo de control de grupo de personas en el sitio denominado La Cruz de Canadá actuó de forma desmedida y no proporcionada, porque su vida nunca estuvo comprometida y sus acciones contravienen las obligaciones constitucionales de preservar la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional.

Manifiesta que la relación de causalidad entre la falla en el servicio y el daño está constituida por la conducta desplegada por los miembros de la Policía Nacional, quienes hirieron con sus armas de dotación oficial al señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS.

Dice que la falla en el servicio resulta atribuible a la entidad demandada porque está probado que el 07 de abril de 2013 se encontraban miembros de la Policía Nacional que emplearon armas de dotación oficial.

Culmina señalando que no existe duda que las lesiones padecidas por el señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA, fueron causadas por miembros de la Policía Nacional y no existe ningún elemento que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, pues es evidente que la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, determinó de manera exclusiva el daño causado a la parte actora.

✓ **Parte demandada**

A folio 779 del expediente la Policía Nacional a través de apoderado judicial sostiene que no se encuentra demostrada la responsabilidad en cabeza de la institución porque de las pruebas aportadas no es posible establecer que el daño haya sido causa de la imprudencia, impericia o extralimitación de las funciones de la Policía Nacional. Reitera los argumentos expuestos con la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme las previsiones del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Caducidad de la acción:

Los hechos en los cuales se fundamenta el presente medio de control ocurrieron el 07 de abril de 2013, por tanto el término de caducidad de la acción vencía el 08 de abril de 2015, la solicitud de conciliación prejudicial se elevó el día 23-08-2013, se obtuvo la certificación el 24 de octubre de 2013 y la demanda fue incoada el 4 de diciembre de 2013 por tanto es de concluir que no ha operado la caducidad de la acción.

3.3. Problema jurídico principal:

De conformidad con la fijación del litigio formulada en la Audiencia Inicial la litis se centra en determinar "si la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios

ocasionados a la parte demandante con las lesiones sufridas por el señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA, el día 07 de abril de 2013, cuando resultó herido presuntamente con arma de dotación oficial."

3.4. Tesis:

Teniendo en cuenta la prueba documental (videos) y testimonial allegada al presente proceso el despacho concluye que miembros de la policía nacional accionaron armas de fuego en contra de civiles que se les enfrentaron con objeto contundentes.

La hipótesis de la policía nacional respecto que fueron atacado con armas de fuego no concuerda con el tipo de lesiones que los uniformados padecieron si se tiene en cuenta que únicamente resultó herido con armas de fuego personal civil y ningún miembro policial, presentándose entre éstos últimos sólo heridas compatibles con elementos contundentes.

Así las cosas esta instancia judicial concluye que la acción proporcional en este tipo de eventos es requerir apoyo a otras unidades de policía y utilizar la tonfa y las esposas como medio de defensa y neutralización, sin embargo en el plenario se encuentra demostrado el exceso en el uso de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional, por cuanto que si bien fueron atacados con elementos contundentes por personal civil, resultó desproporcionado su actuar en accionar armas de fuego ocasionándose con ello lesiones a varios particulares, entre ellos al señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS.

3.5. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

3.5.1. RECAUDO PROBATORIO

3.5.1.1. El daño

En el presente caso, el daño consiste en las lesiones sufridas por el señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA.

Este hecho se encuentra demostrado de conformidad con el informe técnico médico legal de lesiones no fatales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Popayán, en el cual se establece¹:

¹ Folio 24 cdno ppal.

“Aporta copia de epicrisis de historia clínica de hospital San José a su nombre, que dice: Paciente que el 7 de abril /2013 sufre herida por arma de fuego en rodilla izquierda sin otras lesiones, en estado de embriaguez, valorado por trauma Rx rodilla cuerpo extraño alojado en segmento no legible de platillos tibiales llevado a desbridamiento rodilla. (...)

CONCLUSION: MECANISMO CAUSAL: Proyectoil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL: TREINTA Y CINCO (35) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la Incapacidad provisional.”

A partir del folio 69 Cdnno ppal, corre historia clínica de atención de BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA, en el Hospital San José de la ciudad de Popayán, en la cual consta que se trata de paciente que el 7 de abril de 2013 sufre herida por arma de fuego en rodilla izquierda sin otras lesiones en estado de embriaguez valorado por trauma de rodilla cuerpo extraño alojado en segmento posterior de platillos tibiales, llevado a desbridamiento rodilla (...) recibe manejo antibiótico.

“ Rx de rodilla izquierda se observa proyectoil en 2 fragmentos en cóndilo femoral externo, solicito valoración por ortopedia . HAF rodilla izquierda hace +/- 3H con orificio de entrada sin orificio de salida (...) cuerpo extraño alojado en sentido anterior de platillos tibiales.” (Folio 25 cdnno ppal)

A folio 56 cdnno ppal, corre la descripción de procedimiento quirúrgico en el Hospital Universitario San José de Popayán, señalándose que se trata de herida en rodilla lateral derecha, proyectoil intra-óseo, intramuscular lesión ene l LCL derrame articular de rodilla(...) AS ATS de miembro inferior izquierdo-campos quirúrgicos desbridamiento herida de 3x3 cm en rodilla lateral –desbridamiento-resección de tejido con tatuaje artrotomía de rodilla- drenaje derrame articular + lavado de cavidad articular con ss 1000 cc curetaje de fémur distal posterior se extraen fragmentos óseos mínimos extracción de proyectoil intra articular reparación de lesión de ligamento colateral lateral colajo de herida de rodilla.

3.5.1.2. PRUEBAS SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

A folio 151 del cuaderno principal, obra el informe de novedad rendido por DANIELA SINNING ORTIZ, en calidad de Comandante CAI 10 Lomas de Granada:

“Respetuosamente me permito informar a mi teniente la novedad ocurrida el día de hoy domingo 07 de abril de 2013 siendo las 15:50, en la carrera 28ª con calle 9 en el sector más conocido como la cruz

(sic) de Canadá, en donde se encontraba la patrulla del cuadrante 39 integrada por el PATRULLERO LONDOÑO RUBEN Y EL PATRULLERO BURBANO PABLO, los cuales se encontraban atendiendo un requerimiento emitido por la central de radios de la Policía Nacional, yo me encontraba en la UNIDAD DE REACCION INMEDIATA "URI" conduciendo una persona capturada, la patrulla al pedir apoyo me dirijo en mi patrulla de siglas 640028 para apoyar hasta dicho lugar en compañía de todas las patrullas pertenecientes al CAI 8, algunas del CAI 9 y CAI 7. Se puede observar que hay una riña múltiple entre la comunidad algunos en estado de alicoramiento en contra de la Policía, en donde agreden a los policiales con piedras, armas blancas, objetos contundentes. Es de anotar que para evitar que resultaran civiles heridos al igual que policiales se procedió a evacuar dicho lugar, en tal momento me intercepta una ciudadana la cual me informa que por el sector antes mencionado se encuentra un Policía solo y acorralado el cual iba a ser linchado por la comunidad, igualmente la central de radios informa lo mismo, corroborando lo manifestado con anterioridad por la ciudadana, al tener en conocimiento lo antes informado las patrullas que estaban evacuando se devuelven para evitar que hieran al policial, las patrullas al devolverse la comunidad nuevamente arremeten en contra de nosotros, lo cual deja como resultado heridos civiles que al parecer son por arma de fuego identificados como JHONATAN OIBEIN PAZ CHAVEZ CC. 1063809937, YESENIA SERRANO RUIZ CC. 1110488089, CRISTIAN ANDRES FLOREA (sic) TORO CC. 10299438, SALAMANCA FIERRO HENRY GIOVANNY CC. 80090942, BOLIS (sic) BOLAÑO (sic) SERNA Y RUBEN DARIO TREJOS ARTEGA CC 1061724075. De igual manera resulto herido personal policial los cuales sufrieron laceraciones pero ninguno presenta gravedad alguna, identificados como SILVIA MONTOYA STEVEN CC. 1035864288 LABORA EN LA FUERZA DISPONIBLE, FLORES MASABEL YEISON CC. 1084897956 INTEGRANTE PATRULLA 36 Y VARGAS CARVAJAL FRANK CC. 1061725073 INTEGRANTE PATRULLA 35 DEL CAI 8 PARQUE INFORMÁTICO. Es de anotar que entre la comunidad que agredía al personal policial hicieron disparos en donde al parecer uno de esos impactó al señor HENRY SALAMANCA FIERRO."

A folio 461 del cuaderno principal 3 se observa la anotación efectuada en el Libro de Población Actual de CAI 8 PARQUE INFORMÁTICO, fecha 7 de abril de 2013 hora (17:05) folio 465 ibídem, en la cual se señala:

"A la fecha y hora indicada me encontraba en la Unidad de Reacción Inmediata URI transportando a un capturado, cuando me dirijo a Lomas de Granada del CAI 8 del Parque Informático cuando el cuadrante 39 del CAI 8 (ilegible) en la carrera 28ª con calle 9 donde

se encontraban en la llamada Cruz Canadá atendiendo a un requerimiento de (ilegible) pero aún no hemos retirado a las personas que en este se encontraban, la llamada proveniente del fijo 218199 realiza dicha anotación o llamada a la central de radio el cual solicita la presencia policial para retirar a unas personas que se encontraban tomando y fumando delante de los niños; me dirigi hacia el lugar en la patrulla de sigla 640028 Camioneta Duster a apoyar metiéndose aun en ese lugar ... (ilegible) agredirnos ... (ilegible) blanca, con piedras y objetos contundentes de igual forma de una de las casas empezaron a disparar sin constatar de que vivienda provenían dichos disparos, los policiales reaccionan de forma inmediata para defender y proteger sus vidas, cabe anotar que estas personas que se encontraban fomentando la riña ocasionan un tipo de novedades en el personal policial y en el parte (sic) automotor de la motocicleta K 21-92 quien con una piedra le ocasionaron el hundimiento al tanque de la gasolina se procede a evacuar del lugar para evitar novedades en los civiles y en el personal uniformado al salir de dicho lugar una ciudadana se me acerca diciéndome que hay un policía sólo y que la comunidad lo iba a "linchar" ocasionándole algunos golpes entre otros de igual forma la central me informa lo mismo que un policía se encuentra solo, como comandante no puedo dejar solo a un policía para así evitar cualquier novedad se logra sacar con ayuda de la SJJIN(S 9-8) el cual lo integra el patrullero Jessica perteneciente al grupo de vida de la SJJIN, el personal policial que resultó herido se dirige al Hospital.

A folios 559 y 560 del cuaderno principal 3, se observa el formato de seguimiento a llamadas de la Policía Cauca, obran anotación de los siguientes eventos:

07/04/20136: 17:22 "50USUARIO. DECAU_MGJATEXTO://CUADRANTE 39//en el barrio Canadá comuna 8, le hacen asonada a los Policias cuando fueron a conocer un caso de 934, la patrulla solicita apoyo y todas las unidades del CAI 8 y del CAI 9, donde en la asonada el cuadrante 34 reporta un 954 el señor JUAN CAMILO VAZQUEZ BENAVIDEZ CC 1061771710 ya que le ocasionó daños en la moto policial de placa KZL 92 en el tanque y retrovisor y por lesiones personales, igual forma salen heridos los policas PT FRANK VARGAS quien presenta lesión en el brazo izquierdo y el PT YEISON MASABUEL FLOREZ, quien presenta lesión en el codo y tobillo izquierdo ocasionadas por las rocas que le arrojaban"

07/04/2013: 17:33 "50USUARIO. DECAU_MGLATEXTO: 5/9-8// se le informa a la patrulla de la SJJIN que ingresan 3 personas con heridas x arma de fuego al Hospital Susana López, los señores JHONATAN PAZ CHAVEZ

CC 1063809937 herida x arma de fuego en el dedo índice de la mano izquierda2 YESENIA SERRANO RUIZ CC 1110488089 herida por arma de fuego en la pierna derecha...3.JHON SALAMANCA FIERRO CC 80090942 herida por arma de fuego en el brazo derecho....4. CRISTIAN FLOREZ TORO CC 10299438 presenta un rose x arma de fuego en la pierna derecha todos los 910 son provenientes del barrio Canadá Comuna 8", ...a las 17:45 s/9-8 reporta los datos de los 910 por 911 que están en el hospital San José (...)2. DORIS (sic) BOLAÑOS SERNA CC 1061694623 herida por arma de fuego en la pierna izquierda."

3.5.1.3. INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS Y PENALES

Con motivo de los hechos ocurridos el 07 de abril de 2013 y con fundamento en el informe rendido por la Subintendente Daniela Sinning Ortiz, la Oficina de Control Interno Disciplinario MEPOY, abrió indagación preliminar contra personal por establecer, el expediente fue aportado en medio magnético y corre a folio 78 del cuaderno de pruebas 1.

En el proceso disciplinario se observa la queja formulada por el señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS, ante la Procuraduría Provincial de Popayán autoridad que remitió la información a la Policía Metropolitana de Popayán; el quejoso manifiesta que al lugar llegaron varios policiales en actitud agresiva y violenta que empezaron a disparar de forma indiscriminada.

El día 14 de octubre de 2013, la Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán profirió fallo de primera instancia resolviendo abstenerse de continuar con el diligenciamiento de la indagación preliminar por cuanto que no fue posible individualizar a los presuntos responsables de las lesiones que los ciudadanos denunciaron fueron producto del actuar policial, sobre el particular se señaló:

"La suma del material probatorio, impide señalar como responsable de los hechos presentados en el sitio Alto de la Cruz del Barrio Canadá, a un miembro de la Policía Nacional, dado que no es demostrado con el acervo, lo descrito por los quejosos en cuanto a que sus lesiones fueron el producto de disparos ocasionados por uniformados, lo cual impide concluir de manera diferente.

Vale señalar que fueron citadas de manera insistente las personas mencionadas como testigos de los hechos, por intermedio de los quejosos, sin embargo no comparecieron, influyendo esta inasistencia en las conclusiones que se realizan.

En igual medida se mencionó por los afectados la existencia de videos grabados el día de marras, empero no fueron allegados al plenario

por parte de estas personas; demostrando con ello poco interés en el resultado de la presente paginario."

Contra la anterior decisión los señores BORIS FERNELLY BOLAÑOS y CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO, formularon recurso de apelación del cual fue rechazado en providencia del día 31 de octubre de 2013.

A partir del folio 392 cuaderno principal 2 y 93 del cuaderno de pruebas, corre la **investigación preliminar 1760 J183 IPM -2013**, adelantada por el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, dichas pruebas igualmente serán valoradas puesto que fueron aportadas con la contestación de la demanda y solicitadas por la parte actora surtiéndose de esta forma el requisito de su contradicción.

Consta que el proceso penal inició por información proveniente de personal del Hospital Susana López de València, consistente en la recuperación de un proyectil de un paciente que ingresó a dicho centro hospitalario. La Policía se dirige hacia el centro asistencial donde le fue entregado un **capucho de bala dorado, recuperado de la paciente YESENIA SERRANO RUIZ**, quien resultó herida por arma de fuego en hechos ocurridos en el Barrio Canadá de la ciudad de Popayán, se realiza documentación fotográfica del lugar de los hechos, carrera 28 A Nro. 8-60 Barrio Canadá Popayán. Se fija fotográficamente el lugar donde resultó herida la señora YESENIA, conforme con las anotaciones se dice que corresponden a la fachada de una de las viviendas en donde se observa una oquedad sobre la pared y perforación sobre el vidrio de la puerta. Igualmente se señala que en la residencia de propiedad del señor MARINO se observa oquedad sobre parte lateral derecha al lado del contador de la energía. Obran fotografías del espacio abierto donde ocurrieron los hechos sobre el sitio se observa varios restos de material plástico al parecer de vehículos motorizados y restos de plástico color naranja (folios 117-120 cdno de pabs 1)

A folio 383 del cuaderno de pruebas 2 obra oficio de 15 de noviembre de 2013 suscrito por el Área de Información y Estadística del HUSJ, por el cual se indica que en la nota de descripción hospitalaria No. 38897 de 9 de abril de 2013, realizada al paciente BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERRA, se registró la extracción de un proyectil de la articulación de la rodilla izquierda; por tanto se pone a disposición del JUEZ 183 de IPM, a folio 384 se observa registro de cadena de custodia del proyectil.

A folio 114 (cdno pabs 1) se observa el ACTA DE INSPECCION A LUGARES, Formato FPJ 9- en el cual se señala:

"Se trata de un sitio abierto, conocido como La Cruz del Barrio Canadá ubicado sobre la carrera 28 A con calle 9 (a orillas del Río Ejido). Se procede a la búsqueda de EMP por cuadrante sin encontrar

EMP se realiza fijación fotográfica del lugar donde ocurre el hecho, destacando que en la vivienda demarcada con la nomenclatura 8:60 Carrera 28 A, se encuentran dos impactos (oquedades) una sobre la pared de la puerta principal, otro ubicado sobre la puerta principal. En la vivienda de la Cra. 28 A #8-72 de propiedad del señor Marino Burbano, otro impacto u oquedad localizado sobre la parte frontal superior, al lado del contador de energía eléctrica, se fija además restos de plástico color naranja al parecer de vehículo automotor. Al fondo de este sector se ubica La Cruz construida en cemento donde departían las personas y se observa gran cantidad de colillas de cigarrillo. Se deja constancia que se acude a este lugar en la presente fecha y hora porque se tiene conocimiento de este hecho en horas de la noche y en el lugar hay poca luminosidad, de igual forma se acude a este sitio por información de quienes resultaron lesionados en estos hechos. En el lugar somos atendidos por el señor ORLANDO CASTILLO BOLAÑOS, testigo de los hechos según averiguaciones desplegadas en este sector. El Sitio conocido como La Cruz en el barrio Canadá es conocido como un sitio de consumo de alucinógenos (marihuana) lo cual causa molestia en la vecindad en general. Es todo."

A folio 286 (Cdno de Pbas 2) corre informe rendido por el JEFE ALMACEN DE ARMAMENTO ENCARGADO SUBINTENDENTE JORGE ARMADNO ZAMBRANO ROSERO, en el cual se señala:

"Comendidamente me permito informar a mi Teniente, que para el día 07 de abril del año 2013, en el Almacén Armamento de la Policía Metropolitana de Popayán, no se realizó bajas de munición a cargo de Estación Sur, ya que a esta dependencia no ha llegado ningún informe acerca de gasto de munición por algún procedimiento".

El 11 de septiembre de 2015, el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar decidió: "Inhibirse de abrir investigación en contra de personal en averiguación, por el presunto delito de LESIONES PERSONALES..." (Folios 539-562 cuaderno de pruebas 3) como fundamento de la decisión se expuso:

"Luego mediante Informe de Investigador de Campo rendido por el señor PT HAROLD ALEXANDER SANCHEZ, Técnico Profesional en Balística Adscrito a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN DECAU, se logró establecer (fl- 322) que el proyectil extraído en la humanidad del señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA pertenece a un arma de fuego tipo **"revolver"** y el mismo **"No Presenta Zonas Aptas Para Estudio"**, por tanto para este Instructor mediante esta prueba técnica, sin lugar a dudas se ha logrado determinar que no es posible que los hombres y mujeres policías que participaron del procedimiento del día

07 de abril de 2013 accionaran sus armas de fuego en contra de particulares. (Folio 568 cuaderno de pruebas 3)

(...)

En punto a lo anterior también vale la pena resaltar que los supuestos agredidos en repetidas ocasiones en las distintas declaraciones rendidas a cerca de los hechos, señalaron fehacientemente tener en su poder Elementos Materiales Probatorios que se constituían en la prueba para determinar la culpabilidad de los Agentes del Orden con respecto a la afectación a su integridad física (fl. 264) tengo algunos casquillos que recogieron vecinos y mis familiares...tenemos videos de lo ocurrido," empero han sido estos mismos quienes han informado al despacho que la supuesta prueba inculminatoria no puede ser aportada al proceso pues carecen de la misma: "me permito manifestarle que en mi poder no están los casquillos y los videos que usted solicita " (Folio 569)

(...)

"Entonces para este lustro judicial, demostrado está con las exageraciones planteadas por los denunciantes, que estamos frente a una población hostil, con ánimos caldeados y predispuestos contra los policías, pruebas estas que nos señalan que pese a existir las lesiones en la humanidad de YESenia RUIZ SERRANO, HENRY GIOVANNY SALAMANCA FIERRO, ELKIN DARIO TREJOS, BORIS FERNELLY BOLANOS SERNA, JOSE MAICOL PAZ CHAVES, BORIS FERNELLY BOLANOS SERNA (SIC), JUAN CAMILO VASQUEZ BENAVIDEZ estas no fueron causadas por ningún miembro de esta prestigiosa institución." (Folio 573 cuaderno de pruebas 3)

3.5.1.4. ANALISIS DE BALISTICA

A folio 363 del cuaderno de pruebas 2 corre el Informe Investigador de Laboratorio FPJ 13, misión de trabajo 012 de 10/10/2013, suscrito por patrullero HAROLD ALEXANDER SANCHEZ, Técnico profesional en Balística, el cual se señala:

"Para el desarrollo del presente estudio técnico se recibió en este laboratorio de Balística forense, una misión de trabajo, firmada por la señora MAGALY RAMOS GOMEZ, una bolsa plástica, sellada, rotulada con su respectiva cadena de custodia diligenciada. Al abrir el contenedor dentro del cual se encontró: (01) un fragmento de encamisado, el cual presenta las siguientes características técnicas: FRAGMENTO DE ENCAMISADO. (Cantidad uno)

Tipo: Para pistola
Forma: Irregular
Longitud: 14.9 milímetros de alto
Masa: 1.2 gramos
Calibre: por determinar
Tipo de rayado: estriado
Cantidad: tres (3) estrias y (03) tres macizos a la vista.
Rotación: Derecha
Constitución: Metálico
Deformaciones: Le hace falta un
Observaciones: se trata de un fragmento de encamisado

...

Se logra determinar que el elemento allegado presenta zonas aptas para estudio microscópico comparativo (cotejo balístico), sin embargo para esta actividad es necesario enviarlos al laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística número 4"
"El fragmento de encamisado se entregan inmediatamente a la autoridad solicitante"

A folio 418 del cuaderno de pruebas 3 corre el Informe de Investigador de Laboratorio FPJ 13, suscrito por HAROLD ALEXANDER SANCHEZ, Técnico Profesional en Balística – SJIN DECAU, **fecha de elaboración 17 de enero de 2014, misión de trabajo 015 de fecha 13 de diciembre de 2013**, con el fin de determinar si el proyectil es apto para cotejo. Sobre las características del fragmento de proyectil se enlistan las siguientes:

"Para desarrollo del presente estudio técnico se recibió en este laboratorio de Balística forense, una misión de trabajo, firmada por el señor teniente JAIR INSUASTY MONTERO, una bolsa plástica sellada, rotulada con su respectiva cadena de custodia diligenciada. Al abrir el contenedor dentro del cual se encontró: frasco de vidrio pequeño que contiene: (01) un proyectil, los cuales presentan la siguientes características:

3.1 FRAGMENTOS DE PROYECTIL
Tipo: De carga única para revolver (uniproyectil)
Forma: Irregular
Longitud: 10 milímetros x 18.1 milímetros
Masa: 4.58 gramos
Calibre: Indefinido
Rayado: Indefinido
Cantidad: Indefinido
Rotación: Indefinido
Constitución: En plomo

(...)
2. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS
Se logra determinar que los elementos allegados NO PRESENTA ZONAS APTAS para estudio comparativo (cotejo balístico), sin embargo es necesario enviarlo al laboratorio de Balística de la DIJIN – Bogotá.”

A folio 483 del cuaderno de pruebas 3 obra el informe de Investigador de Laboratorio FPJ 13, de fecha **14 de noviembre de 2014, misión de trabajo Nro. 048 del 14 de noviembre de 2014**, el objetivo de la diligencia se describe como: “Tomar muestras patrón a un (proyectil) la cual se tomara de la pistola Sig Sauer, Modelo SP 2022 con número de serie 24B028356” en el informe se identifica el arma de la cual se realizarán los disparos señalándose que se trata de pistola calibre 9x19 milímetros, marca Sig Sauer. El arma del cual fue tomado el patrón fue incautada del CAI Parque Informático (Folios 500-504 cdno de pbas 2) como fundamento de la descripción técnica se señala: “Este estudio se fundamenta en el hecho en que todo elemento al momento de su diseño le es dado por la casa fabricante, características técnicas que lo identifican de los demás, las cuales se describen en forma específica según cada EMP y EF recibido para estudio, permitiendo establecer la naturaleza del elemento.” Sobre el fundamento toma de patrones a un arma de fuego se señala:

“Este estudio consiste en efectuar disparos de prueba en un recuperador de proyectiles en medio acuoso o algodón, logrando la obtención de muestras (vainillas proyectiles), a las cuales se les imprime características de identidad reproducibles del arma objeto de análisis.”
(...)

“Al arma de fuego tipo pistola, serial no. 24B028356, se le efectuó el procedimiento toma de patrones, los cuales pueden ser empleados en los procedimientos de cotejo microscópico de vainillas y proyectiles e ingreso a los sistemas de identificación balísticas, de igual forma son embalados, rotulados y sometidos a cadena de custodia, los cuales son enviados al laboratorio de Balística Forense de la DIJIN, para que continúen con el estudio.”

3.5.1.5. PRUEBA TESTIMONIAL TRASLADADA

Atendiéndose a que la parte demandante y demandada solicitaron el traslado del expediente penal surtido ante el Jgado 183 de IFM, se tiene que los testimonios tomados en dicha investigación pueden ser considerados en esta instancia judicial en tanto que se entiende surtido el trámite de su contradicción. Igualmente pueden ser valoradas las

declaraciones obrantes en el proceso disciplinario como quiera que se trata de una prueba solicitada por la parte demandante y en tanto que fue adelantada por la entidad demandada también ha cumplido el trámite de contradicción.

Folio 275 cuaderno de pruebas 2 obra declaración al señor **ELKIN DARIO TREJOS**, afirma que se encontraban ingiriendo licor en el lugar conocido como la Cruz, cuando llegó la policía para retirarlos del lugar, expresa que la policía empezó a agredirlos físicamente y verbalmente y ellos respondieron a esas agresiones y los policiales hicieron disparos, el testigo resultó herido en la pierna, refiere que en esos hechos otro amigo perdió un dedo, otro fue herido en la pierna y a una señora se le entró una bala perdida los policiales empezaron a disparar y que resultó herida una señora con bala perdida que ingresó a una casa e impactó en el brazo de la víctima, dice que las personas que se encontraban en el lugar son vecinas del barrio y que es la primera vez que se presenta confrontación con la Policía.

En la investigación penal presenta denuncia (folio 137 cuaderno de pruebas 1) la señora **MARIA TRANCÍ ARTEAGA VALLEJO** quien se identifica como madre de uno de los civiles lesionados, la ratificación de esta denuncia corre a folio 277 del cuaderno de pruebas 2. La señora manifiesta que tuvo conocimiento de los hechos por narración que de los mismos le efectuara su hijo, dicha prueba no será valorada, ya que se trata de testigo de oídas.

A folio 375 cuaderno de pruebas 2, corre la declaración del señor **PT ANDRES VICENTE PANTOJA**, quien manifiesta que al Cal del Parque Informático, llegaron dos mujeres comunicando que habían personas tomando cerca de la Cruz de Canadá, por lo tanto se informó al cuadrante 39 para que se dirigiera al sector, se escucharon disparos, los policiales pidieron apoyo, señala que resultaron compañeros lesionados y que los policiales portaban arma de dotación con 03 proveedores con su respectiva munición y esposas. Agrega: "...ese mismo día llegó el ST VERA a revisar las armas a los compañeros me hizo llamar a cada cuadrante para revisar las pistolas y los proveedores, claro está que el cuadrante 34 está judicializado no llegó al Cal, al igual que el 35 y el 36, porque estaban en el Susana, también llamó a mi sargento **CHILITO** y al conductor penuela (sic) ellos no andaban de cuadrante como 8 dos, comandante encargado del Cal 6. ...pues el revisó todos los proveedores y también las olló, él tenía un cuaderno y allí iba anotando y como que todos tenían los proveedores completos más sin embargo no le pregunté a él nada, supongo que fue para determinar si habían hecho uso de las armas de fuego" Señala que no estuvo en el lugar de los hechos sino en el Cal.

A folio 378 cuaderno de pruebas 2 corre declaración de **ST OSCAR GUILLERMO VERA LEON**, quien manifestó que para la fecha de los hechos el **MAYOR COSSIO**, había dado la orden a él y a la Teniente **DANIELA**, de retirarse con el personal uniformado, dice que se dirigió al Hospital Susana López de Valencia para verificar el personal lesionado y determinar las novedades con el armamento, encontrando los proveedores con las cargas totales cada uno con sus 15 cartuchos, agrega: "...pero igual yo no puedo decir si fueron usadas o no porque no he sido preparado ni he recibido instrucción para ese tipo de procedimientos, teniendo presente que para verificar o para saber si un arma de fuego ha sido utilizada se deben realizar unas pruebas balísticas, igualmente no se al cansaron (sic) a verificar todo el armamento del personal que se encontraba en servicio ...como lo mencioné anteriormente, no se alcanzó a revisar la totalidad de los elementos del servicio del personal de turno, puesto que uno se encontraban ocupados y se revisaron por patrullas independientes, no pudiendo determinar si fueron usadas las armas o si presentaban rastros de pólvora, puesto que no se detecta a simple vista y para ello se deben realizar unas pruebas técnicas con expertos en la materia..." Dice que no puede establecer si los policiales accionaron sus armas porque no estuvo en el lugar de los hechos.

A folio 450 cuaderno de pruebas 3 corre la declaración del señor **PATRULLERO JEISSON FERNANDO FLOREZ MAZABEL**, manifiesta que cuando llegó al lugar de los hechos la comunidad ya se encontraba lanzando piedras, recibió golpe con ladrillo en el codo derecho, dice que fue conducido hacia el Hospital Susana López de Valencia por su compañero, al llegar al lugar también se encontraba en el Hospital el Patrullero Vargas y otro compañero que había recibido lesión en un brazo. Dice que no observó a personal de la Policía accionar armas agrega que llegó pero evacuó rápidamente el lugar por las heridas que sufrió, dice no conocer más detalles debido a que fue conducido al Hospital Susana López de Valencia.

Folio 455 cuaderno de pruebas 3 se observa la declaración de **IT EDIER ALFONSO CHILITO TIMANA**, Comandante encargado del CAI 8, manifiesta que acudió al lugar y pudo percatarse que se encontraban personas en estado de embriaguez, luego solicitó permiso para almorzar y en ese momento escuchó por radio sobre la situación de riña, se dirigió al lugar pero ya habían pasado los hechos.

Folio 468 cuaderno de pruebas 3 corre la declaración rendida por la señora **ST DANIELA SINNING ORTIZ**, Comandante CAI 10 LOMAS DE GRANADA, en dicha diligencia reconoce y se ratifica en el informe de novedad rendido ante el Comandante de Estación Popayán Zona Sur, y señala que acudió al lugar de los hechos por solicitud de apoyo efectuada por la Patrulla del Cuadrante 39, afirma que no observó policiales accionando sus armas de

dotación oficial, dice que según la población había en el lugar de los hechos un civil haciendo disparos, esta información la obtuvo por parte la SIJIN, refiere que se hizo una captura por daños a bienes del Estado.

Folio 477 cuaderno de pruebas 3 milita el testimonio del PT **JAIR IVAN PARRA**, manifiesta que no estuvo en el lugar de los hechos porque su compañero estaba de permiso y no podía dejar su puesto solo y carecía de refuerzos para acompañar la labor, refiere que por radio escuchó que a sus compañeros se les había presentado asonada

Folio 491 cuaderno de pruebas 2 se observa la declaración del PT **CAMILO ANDRES GUZMAN CARTAGENA**, refiere que realizaba labores de patrullaje en el barrio José María Obando cuando fue solicitado refuerzo en el sector de la CRUZ DE CANADA, se dirigió con su compañero FRANK PIER VARGAS, éste último era el conductor, al llegar al lugar, el policial VARGAS fue golpeado con una piedra en el brazo razón por la cual no pudo continuar conduciendo, el patrullero GUZMAN CARTAGENA, lo conduce al Hospital Susana López de Valencia y por tal motivo desconoce que otros hechos ocurrieron en la asonada.

En la copia digitalizada del expediente disciplinario obra la declaración del PATRULLERO **FRANK PIER VARGAS CARVAJAL**, refiere que atendió el llamado realizado por la "Teniente del CAI 10" mediante el cual solicita que lleguen todas las patrullas para apoyar, al llegar al lugar observó a personas con palos, piedras y a un sujeto que pretende atacarlos con un ladrillo, este sujeto lanza el ladrillo y golpea al policial en su brazo izquierdo, por este motivo el testigo refiere que no puede manejar su motocicleta y le pide ayuda a su compañero CAMILO GUZMAN CARTAGENA, dice que fue conducido al Hospital Susana Lopez de Valencia, no observó a compañeros realizar disparos ni escuchó disparos.

Folio 496, cuaderno de pruebas 3 se observa el testimonio de la PT **CLAUDIA PATRICIA LOAIZA AVILA**, refiere que acudió al lugar de los hechos, fue golpeada por una piedra, por lo tanto se ubicó detrás de la patrulla y no pudo observar ni participar en el control de la asonada.

Folio 502 cuaderno de pruebas 3, milita la declaración del PT **JAVIER JIMENEZ CUAJI**, señala que su única participación fue sacar del lugar a su compañera PT CLAUDIA. Expresa que el armamento fue revisado y no se evidenció gasto de munición y que tampoco observó a sus compañeros con armas en las manos.

A folio 505 del cuaderno de pruebas 3, obra la declaración del PATRULLERO **SAULO ALBERTO URBANO TOBAR**, sostiene que acudieron al llamado de la

ciudadanía que reclamaba que se retirara del lugar a unas personas que se encontraban consumiendo licor y sustancias alucinógenas desde hacía vario tiempo, llegaron al sitio, solicitaron requisas, fue rehusada por las personas que además se tomaron hostiles, se solicitó refuerzos, cuando llegaron las patrullas los ciudadanos empezaron a lanzar piedras contra los policiaes, refiere que sacó del lugar la camioneta DUSTER asignada al servicio de la Policía para evitar que fuera dañada, una de las motocicletas resultó averiada y fue necesario trasladar algunos policiaes para recibir atención médica, dice que trasladó a dos detenidos a la URT, que algunas personas llegaron a su casa a causar daños, realizaron disparos, quebraron vidrios, lanzaron piedras. Dice que fue de los primeros policiaes en arribar al lugar, asegura que ninguno de los policiaes hizo uso de su arma de dotación oficial y que fueron solicitados refuerzos para no entrar en confrontación con los civiles, señala que tiene conocimiento de la existencia de videos donde se muestra a civiles portando lo que parece un arma de fuego. Expresa que vive en el sector y que por tal motivo conoce a los vecinos y señala a quienes hicieron disparos en su casa señalándolos como SANAGUA, GUAERI, CAMILOM EPI, VISTOR, EL DARIO, EL MECHAS, HERMANO MONA, EL MUÑO y muchos que no recuerda.

Folio 511 cuaderno de pruebas 3, corre declaración del **PT VICTOR MANUEL GARCIA ROJAS**, quien manifiesta que los policiaes se acercaron al lugar para retirar a unas personas que se encontraban ingiriendo alcohol quienes se molestaron por esta solicitud y empezaron a agredir a los policiaes con piedras, dice que su motocicleta quedó en medio de la confrontación y por tanto tuvo que ser sacada del lugar, refiere que ayudó a retirar del lugar a una compañera CLAUDIA, que solicitó refuerzos y se retiró del lugar cuando escuchó dos detonaciones pero no pudo decir de dónde provenían. No vio a policiaes haciendo uso de arma de dotación.

En el expediente disciplinario digitalizado se observa la declaración rendida por el Patrullero **ESTIBEN SILVA MONTÓYA**, sostiene que estaba en el "camión de la disponible" al mando del Sargento Primero CARMEN ALCUE, fue solicitado apoyo y llegaron al lugar de los hechos, dice que se enteró que los policiaes que arribaron inicialmente hicieron uso de las armas de dotación oficial de eso se enteró en el Hospital cuando uno de los compañeros le manifestó que habían disparado en contra de los uniformados. Textualmente refirió: "PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento si en los hechos los policiaes que llegaron inicialmente al sitio o durante el procedimiento, debieron usar sus armas de fuego. CONTESTO: Si pero me di cuenta en el Hospital, un compañero que habían golpeada (sic) en la cabeza que estaba en el Hospital me dijo que les habían hecho a los policiaes disparos. PREGUNTADO. Indique al despacho si Usted se enteró que los policiaes hicieron uso de sus armas de juego (sic). CONTESTO: No." Dice

que el apoyo se solicitó porque las personas estaban realizando asonada contra los policiales.

En el expediente digitalizado del proceso disciplinario, se encuentra la declaración rendida por el señor **CRISTIAN ANDRES FLOREZ**. Expresa que aproximadamente a las tres de la tarde llegaron dos policiales para solicitar requisita, dice que se encontraba con otros amigos ingiriendo licor, refiere que aceptaron la requisita, luego arribaron más policiales quienes se tornaron agresivos, le propinaron una bofetada a un señor de nombre CAMILO y a JUAN MANUEL lo golpearon y lo metieron a la Patrulla, el grupo de personas intentó que no se llevaran al señor JUAN MANUEL, dice que se inició una confrontación y que en cada esquina se ubicó un Policía y empezaron a realizar disparos el policial del lado izquierdo hirió a DARIO ARTEAGA en la pierna derecha, el ubicado al lado derecho le disparó al señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ y al señor BORIS en la rodilla izquierda, sostiene que otra persona fue lesionada en la mano y perdió una falange, después de quedar heridos se calmaron, llegó una ambulancia y fueron trasladados al Hospital, dice que no entiende el motivo por el cual los policías realizaron disparos, refiere que se realizaron como unos doce disparos contra los civiles y sobre todo hacia las piernas, el actor afirma que participó de la confrontación con la Policía porque ellos iniciaron con los malos tratos y golpes, señala que ninguno de los civiles portaban armas ni realizaron disparos. Afirma que al lugar de los hechos llegó una uniformada de rango porque los demás le obedecían y que ella fue la que le propinó golpes a una de las personas que se encontraban en el lugar, señala que recogieron casquillos del lugar y por lo tanto sostiene que las armas accionadas eran 9mm.

En el expediente disciplinario se observa la declaración de **BORIS FERNELY BOLAÑOS**, en atención a que fue tomado bajo gravedad de juramento y habida cuenta que régimen probatorio del CGP es posible valorar la declaración de la propia parte, se valorará esta prueba en conjunto con las demás aportadas al proceso, en efecto en la declaración se señala que estaban tomando entre amigos y que la policía llegó a insultarlos, pegarles y a dispararles, dice que el policial que le disparó tenía el casco puesto y que la lesión la recibió al arribo de los primeros policiales. Que fue trasladado al hospital donde le extrajeron una bala de la rodilla, admite que el día de los hechos estaba pasado de copas porque estaban bebiendo desde la noche anterior, expresa que las primeras agresiones vinieron de los policiales, expresa que escuchó entre 14 a 15 disparos que fueron hechos desde la policía hacia los civiles. Dice que no puede identificar a ningún policial por cuanto que tenían cascos puestos.

3.5.1.6. PRUEBAS DE LESIONES DE CIVILES EN LOS MISMOS HECHOS

Se observa historias clínicas de atención de:

Se tomó el testimonio de **RUBEN LONDOÑO**, patrullero de la Policía Nacional, dice que para la fecha de los hechos 7 de abril de 2013 laboraba para el CAI 8 que corresponde al Parque Informático, CUADRANTE 39, señala que comprende los barrios Santa Elena, Popular y Canadá de la ciudad de Popayán, dice que pertenecía al cuadrante que atendió el caso, refiriendo que la Central de Radio reportó un caso en el Barrio Canadá, señalando que la comunidad ha llamado a la Central informando que algunas personas se encontraban en el lugar consumiendo sustancias alucinógenas y por tal motivo arribaron al lugar donde se encontraban 10 o 15 personas, solicitaron que se retiraran del lugar, no hicieron caso, llamaron refuerzos, llegó la Teniente Daniela, los muchachos siguieron negándose, estaban en estado de alboramiento (sic), dijeron palabras soeces en contra de los policías, uno de los presentes dijo que viva la revolución y lanzó una piedra contra una motocicleta causándole un daño considerable, en ese momento empezaron a lanzar piedras contra los policías quienes se repliegan y se resguardan contra unos árboles que se encuentran alrededor de la cruz, uno de los compañeros saca la motocicleta a la calle 29 del Barrio Canadá, otro compañero de apellido Salazar saca una segunda motocicleta y la tercera motocicleta es retirada por el declarante, en total habían tres motocicletas, al parecer continuaron lanzando rocas, luego se escucharon detonaciones el testigo no sabe de donde provenían puesto que se había alejado del lugar. El patrullero Salazar se fue en una de las motocicletas, el declarante quedó con dos, una la guardó en una de las residencias del

3.5.1.7. PRUEBA TESTIMONIAL PRACTICADA EN EL PRESENTE PROCESO

- JOSE MAICOL PAZ CHAVES, herida por arma de fuego (Folio 257 Cdn de pbas 2)
 - JUAN CAMILO VASQUEZ BENAVIDES, contusiones (Folio 261 cdno de pbas2)
- Se cuenta con valoraciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a:
- YESENIA SERRANO RUIZ, quien fue atendida por herida a nivel de muslo derecho cara medial presenta pequeña herida de 1 x 1 cm con bordes irregulares en poca extensión (Folios 207 y ss cdno de pbas 2)
 - HENRY GIOVANNY SALAMANCA FIERREO, atendido por herida por arma de fuego a nivel de brazo derecho con dolor local, se refiere que el paciente se encuentra bajo los efectos del alcohol. (Folio 210 y ss cdno de pbas 2)
 - ELKIN DARIO TREJOS, atendido por Herida con Proyecto de Arma de Fuego en muslo derecho (Folio 227 y ss cdno de pbas 2)

sector, en la otra motocicleta se iba a retirar pero se dio cuenta que era la que habían golpeado y no encendía, llegó un compañero de apellido Gamboa, quien se llevó la motocicleta, el testigo sacó la motocicleta que había guardado en la residencia y se disponía a marcharse cuando por el retrovisor se dio cuenta que un sujeto venía con un cuchillo, se bajó, sacó su bastón tonfa y el señor desistió de atacarlo, llegó el patrullero CORTEZ de la SIJIN en un carro no uniformado y me cubrió para sacarme de ese sitio. Dice que los sujetos estaban con los ojos rojos, no tenían equilibrio y tenían lo que se llama "una poma de guarapo", dice que no puede sostener que estaban consumiendo otro tipo de sustancias, dice que eran unas diez o doce personas todas de sexo masculino, dice que no le pidieron requisita a las personas, dice que no es cierto que los policiales hayan agredido a la ciudadanía, sostiene que no hubo riña física, dice que algunos tenían las correas sobre las manos, cuando se tornaron agresivos se armaron de piedras y correas. Respecto del uso de armas de fuego por parte de los policiales contra la población civil afirma que desconoce porque se encontraba en la calle 29 con las motocicletas, dice que no usó el arma de dotación oficial y que el operativo fue atendido por alrededor de 16 policiales, señala que no le consta si otros policiales reportaron el uso de armas de dotación oficial, dice que hubo heridos pero no sabe cuántos ni sabe cuál fue la causa de la lesión, respecto de la existencia de otra riña en ese mismo sector, señala que tiene conocimiento de que en horas de la mañana hubo otro caso de riña en ese mismo lugar no sabe si hubo uso de armas de dotación oficial en esos hechos, menciona que hubo policiales lesionados, un detenido por daño a bien público de nombre Camilo, fueron dañados vehículos públicos en tanques y direcciones partidos. Dice que la Teniente Daniela no realizó ninguna agresión en contra de las personas que se encontraban en el lugar. Agrega que los policiales no llevaban armas distintas a las de dotación oficial y esto le consta porque se les revisan los elementos de servicio. Sostiene que resultó lesionado FRANK PIERE VARGAS, le pegaron con una piedra en el codo y recibió atención en el Hospital Susana López, dice que no ha rendido ninguna declaración en otro proceso por estos hechos.

Declaración de **MARIA JULIANA GURRUTE MAGIN**, dice que conoce al señor BORIS FERNELY BOLAÑOS SERNA, porque se han criado juntos, por lo tanto conoce que vive en el barrio Santa Helena, refiere la testigo que viaja cada ocho días a Popayán a la casa de BORIS, dice que no estaba presente en los hechos pero cuando llegó supo que a BORIS lo habían herido mientras departía con unos amigos y la prima de él llamada AYELA, lo llevó al hospital, explica que cuando llegó ya se habían llevado a BORIS al Hospital, señala que las conversaciones que ha sostenido con BORIS, le ha comentado que tiene problemas con su rodilla y que esto le impide conseguir trabajo. Para la fecha de los hechos, señala que BORIS trabajaba en San Isidro como manipulador de alimentos, dice que trabajó 8 meses más, iba con muletas

a trabajar pero ya no tuvo el mismo rendimiento laboral, Dice que Boris vive con Marina Bolaños es la abuela, Anyela Serna es prima, Danilo Serna es primo, señala que conoce a la mamá de BORIS que se llama Adielia Serna y es ama de casa. Dice que la familia está preocupada porque él ya no puede encontrar trabajo. Señala que el padre de BORIS es DUVAN BOLAÑOS quien trabaja como promotor en Totoró. Dice que en el momento de los hechos BORIS vivía con Marcela, pero después de los hechos ellos se separaron, dice que BORIS es padre de un niño que se llama JUAN JOSE próximo a cumplir 3 años. Dice que BORIS era una persona responsable en su casa y se ha preocupado por el bienestar de su familia dice que actualmente BORIS se preocupa por el hecho de no tener un trabajo por motivo de su rodilla, dice que los padres han estado muy tristes, los primos son muy allegados y se han sentido muy tristes, refiere que BORIS aún practica deporte pero ya no es lo mismo. Precisa que BORIS vivía con Marina Bolaños, Adielia Serna, Danilo Serna, Anyela Serna, Marcela Ruiz y Juan José, dice que el Salario de Boris era de \$700.000 y trabajaba de siete a seis.

SERGIO CORTES LOPEZ, señala que trabaja para la Policía Nacional hace 6 años y para el 7 de abril de 2013, se encontraba adscrito a la Seccional de Investigación Criminal de la Ciudad de Popayán – Delitos contra la vida, para la fecha estaba de patrulla disponible con su compañera YESSICA BARRETO LEGUISAMON, y su función era atender los casos de heridos u homicidios que ocurrieran en la Metropolitana, comenta que para la fecha la Central de Radio reportó que en el sector de la Cruz de Canadá se presentó una riña entre la comunidad y miembros de la Policía Nacional que había arrojado una cantidad de personas heridas, el testigo se trasladó desde el Centro hacia el lugar de los hechos en un vehículo oficial, en el trayecto observó varias personas de la comunidad aglomeradas y policiales donde se había presentado una gresca, los policiales corrían evitando la agresión de la comunidad, observó alrededor de siete a diez policías y quince personas civiles entre adultos y jóvenes tanto hombres como mujeres, no recuerda el motivo de la aglomeración, cuando llegó al lugar observó a personas entre ellos civiles arrojando rocas, con cuchillos y correas en las manos, sabe que hubo civiles y policiales heridos por cuanto que se desplazó hacia el Hospital. Dice que resultaron dos Policiales uno de nombre FRANK VARGAS herido en el brazo no recuerda que tipo de herida y de otro policial herido no recuerda el nombre, de los civiles dice que algunos tenían laceraciones y de otros no recuerda. Agrega que llegó al lugar de los hechos en un vehículo de la Policía pero civil igualmente señala que no estaba uniformado puesto que así lo requirieren sus funciones, permaneció lejos de la gresca para no ser confundido, escuchó en el radio de comunicación que un compañero iba a ser linchado por la comunidad el testigo y un compañero se dirigieron hacia el lugar reportado por el Policial observándose que cinco civiles lo estaban arrinconando, se encontraba solo con una motocicleta de la Policía Nacional ayudó a evacuar al

compañero cubriéndolo con el vehículo dice que los civiles que se encontraban en el sitio tenían piedras y correas en las manos, no verificó si el policial se encontraba herido, dice que en casos de grescas lo que recomiendan los altos mandos de la institución es retirarse del lugar como lo estaban haciendo los compañeros, el uso de la fuerza debe ser equitativo, de reducir a las personas, intentar hacer el menor daño posible y lo mejor es evitar, el arma debe cuando la vida del policial o la de un tercero corra peligro, para la fecha de los hechos dice que portaba una pistola sig sauer 9 milímetros y no hizo uso de esa arma ni realizó reporte a la armería, no recuerda si su compañera iba armada, tampoco recuerda si el patrullero que auxilió y que iba a ser linchado portaba arma de dotación, dice que no sabe si en todos los casos los policiales tienen arma de dotación, dice que el manejo de arma de dotación debe haberse hecho prueba de idoneidad para su manejo, el arma debe ir en la chapusa, no debe ir cartucho a la recámara, la pistola debe estar libre. Se le pone de presente los videos aportados que de oficio el Despacho allegó al proceso, dice que en un sector corresponde al lugar de ocurrencia de los hechos el día 7 de abril de 2013, sostiene que no puede decir si se trata del mismo hecho porque llegó posteriormente, manifiesta que recuerda que se encontraba presente la Teniente Daniela Sinning y el compañero que iba a ser agredido de apellido LONDOÑO, el nombre de los otros compañeros no los recuerda, agrega que hubo un capturado por agresión a servidor público. Dice que el compañero que él ayudó se encontraba asustado y sobre el estado de los civiles manifestó que se encontraban alterados.

DANIELA SINNING ORTIZ, Señala para la fecha de los hechos se encontraba como Comandante CAI 10 del Barrio Lomas de Granada adscrita a la Estación Sur del Barrio Bolívar, dice que tenía como función pasar revista, velar por la seguridad de los policiales, verificar los casos que se presenten, estar atenta a los llamados que se hagan por radio, por teléfono por parte de la comunidad, respecto de los hechos del 7 de abril de 2013 dice que a las quince horas se dirigía a la URI a llevar unos capturados cuando escuchó por radio que unas patrullas solicitaban apoyo para llegar a la Cruz de Canadá para retirar a unos señores que desde la madrugada se encontraban ingiriendo alcohol y los vecinos se quejaron y solicitaron la presencia de una patrulla para retirar a estas personas, la testigo se encontraba en la URI y al regresar al CAI 10 y frente a la carrera que queda al Cementerio Central llegó al lugar y ya habían varios uniformados que se encontraban solicitando a la ciudadanía que se encontraba en el lugar que se retiraran, señala que los policiales solicitaron apoyo por agresiones que venían de la comunidad con piedras y correas y golpearon una motocicleta en el tanque con una piedra, los individuos de la comunidad eran alrededor de diez y no recuerda el dato exacto de las unidades policiales que acudieron, dice que no vio el uso de armas pero si escuchó detonaciones de pólvora o disparos, más no pudo precisar quién las realizó porque al

momento de arribar al lugar lo que solicitó a los policiales era retirarse del lugar, sostiene no constarle quién realizó la detonación, dice que el procedimiento que se realiza en casos de asonada es el retiro de los uniformados y con más policiales al mando de un comandante de Estación o de Distrito se interviene directamente con la comunidad ya sea hablando o creando un frente de seguridad para ver qué fue lo que ocasionó la gresca o riña, explica que el frente de seguridad es reunir a la comunidad, verificar los problemas que se presentan establecer puntos de vista en los cuales puede intervenir la Policía colaborar con la comunidad y evitar que vuelva a repetirse los hechos, en caso de agresiones a miembros de la Policía Nacional dice que la patrulla presente debe realizar la captura del sujeto para que se inicie el proceso bien sea por lesiones personales o daño a bienes del Estado. Expresa que el uso de la fuerza debe ser proporcional y debe acudirse al uso del bastón tonta para defensa en contra de las diferentes armas que utilizan las personas, manifiesta que en caso de asonada o gresca con la comunidad no está permitido el uso de armas de dotación oficial, agrega que no vio heridos pero tuvo conocimiento de que hubo dos civiles lesionados no conoce sus nombres y dos Patulleros VARGAS Y FLORES trasladados al Hospital Susana López, menciona que portaba arma de dotación oficial sig sauer 9 milímetros de la cual no hizo uso ni reportó novedad alguna con este armamento, en ningún momento vio a los policiales hacer uso de arma de dotación y no hubo reporte de novedades por parte del personal respecto de armamento, se pone de presente a la testigo los videos que el juzgado de oficio aportó al proceso y se pregunta si corresponde al lugar de los hechos y dice que corresponde al sitio, sostiene que los hechos corresponden a los del siete de abril de 2013, dice que no llegó hasta la equina porque cuando llegó ya estaba la gente tirando rocas afirma que no llegó directamente a la calle que muestran los videos, dice que si apreció a los policiales cuando se replegaban en la esquina ella se encontraba detrás de estos policiales, dice que aunque en el video se escuchan detonaciones no puede expresar a que corresponden, dice que escuchó detonaciones en el lugar y que no puede decir de dónde venían puesto que provenían de varias partes, sostiene que cuando ella llegó a sacar a los policiales se escuchaban las detonaciones, dice que los policiales efectivamente se encontraban frente a la cruz de Canadá como se muestra en el video y las detonaciones se escuchaban de todas las partes y no puede identificar qué tipo de detonaciones son las presentadas en el video, dice que no puede reconocer al civil que cae al suelo en el video que se le puso de presente señala que no vio a un civil caer al piso desde el lugar donde ella se encontraba, para esa misma fecha no tiene conocimiento de otra riña ocurrida en ese lugar, menciona que no vio a civiles con armas de fuego, relata que los policiales no pudieron salir inmediatamente del lugar porque varios de los vehículos oficiales estaban siendo objeto de ataque en estos casos prima la integridad de los policiales e igualmente la de los elementos del servicio, por estos hechos hubo

capturados, expresa que en casos de asonada está permitido el uso de esposas y la tonta sostiene que los civiles que se encontraban en el lugar estaban en estado de agresión frente a los policiales que fueron agredidos con piedras y algunos civiles tenían en su mano correas. Agrega que tiene conocimiento que se adelantó un proceso penal y que en este se realizó análisis de balística concluyéndose que era de calibre punto treinta y ocho de revólver y el calibre de uso de la policía es nueve milímetros que es la que corresponde a pistola sig sauer.

YESICA PAOLA BARRETO LEGUISAMON. Hace parte de la sección de investigación criminal, para la época de los hechos era investigadora, dice que el día de los hechos era un domingo y se encontraba como patrulla disponible con el patrullero SERGIO CORTEZ LOPEZ, escucharon por el canal sur que se estaba desarrollando una asonada en contra de la Policía, se dirigió en un vehículo sándero civil hacia el barrio Canadá para verificar que era lo que estaba ocurriendo, al llegar se encontraron con una asonada varias personas estaban con rocas, correas y no recuerda muy bien si con cuchillos o machetes, estaban en estado de allicoramiento (sic) esto lo afirma porque por el canal de radio se informó que al parecer estas personas estaban en estado de allicoramiento (sic), civiles había entre diez y quince personas, unidades policiales habían unas ocho a doce, dice que hechos como el ocurrido lo más aconsejable es pedir refuerzos y defenderse con los elementos del servicio, para el caso tonta y el uso del arma de dotación cuando esté en riesgo la vida del policial o la de un tercero. Afirma que para la fecha de los hechos no portaba el arma de dotación oficial, el compañero con el que estaba disponible si la portaba, respecto de los demás compañeros del área de vigilancia sostiene que no pudo percibir si tenían arma porque ella se quedó en el interior del vehículo aunque dice que el deber es que al estar en servicio, ellos tengan arma de dotación, pero no observó si la tenían, no observó que alguno de los compañeros utilizara su arma de dotación, respecto del motivo por el cual los policiales se encontraban en el lugar dice que por radio escuchó que estaban solicitándole a los civiles retirarse del lugar pero no le consta por qué estaban sacando del lugar a estas personas. Se le pone de presente a la testigo el video allegado de oficio al proceso por el juzgado dice que no recuerda la zona que se muestra en los videos porque dice que llegó por otro sector, por la radio también escuchó que hubo dos capturados por el delito de violencia contra servidor público porque habían herido a dos compañeros del área de vigilancia con objetos contundentes, sus nombres son Patrulleros VARGAS y FLOREZ, aporta al proceso la noticia criminal de captura en flagrancia de este documento se corre trasladado a la parte contraria, no observó ni a los policiales ni a los civiles con armas de fuego había mucho ruido en el lugar y por tanto no puede afirmar si hubo o no detonaciones, sostiene que los policiales se defendieron con el bastón tonta y se escudaban en los árboles que habían en el sector, sostiene que el arma de

dotación oficial se usa cuando está en riesgo la vida del policial o cuando otra persona haga uso de un arma de fuego, agrega que está prohibido a los uniformados portar arma diferente a la de dotación. Finaliza su exposición expresando que el día de los hechos se movilizaban en un vehículo civil y al dar la vuelta escucharon por la radio de comunicación que un compañero estaba en una esquina no recuerda exactamente la zona y estaba vulnerable ante la comunidad se acercaron en el vehículo ya que el policial iba a ser agredido por unos cinco sujetos y se encontraba sin casco, sin protección, solamente en su moto uniformada y lo iban a agredir se acercaron y trataron de protegerlo sacándolo del lugar de los hechos.

JEISSON FERNANDO FLOREZ MAZABEL, Trabaja para la Policía Nacional hace cuatro años en el grado de patrullero, señala que no alcanzó a llegar a la Cruz de Canadá, dice que al llegar fueron agredidos por una multitud de ciudadanos que los hicieron caer de la moto y se tuvieron que dirigir al Hospital Susana López de Valencia, refiere haber sido golpeado con un ladrillo y recibió el impacto en el codo, conducía una motocicleta y el acompañante era CESAR PEÑA, expresa que el compañero no sufrió ninguna lesión y que a él le fue reconocido dos días de incapacidad. Refiere que se dirigió al lugar porque los compañeros pidieron apoyo, afirma que también resultó herido el patrullero FRANK VARGAS, de ello se dio cuenta porque también fue atendido en el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA. Expresó no haber formulado ninguna denuncia con motivo de las lesiones sufridas. Dice que escuchó de los comentarios que en la casa del compañero SALLO se realizaron unos disparos el mismo día de los hechos de que se ocupa este proceso.

OSCAR GUILLERMO VERA, Trabaja hace seis años para la Policía Nacional en grado de Teniente, para la fecha de los hechos prestaba servicios para la Unidad Metropolitana de Popayán Estación Sur. Dice que no participó en los hechos del 7 de abril de 2013 en el Barrio Canadá, menciona que escuchó se requería la presencia de unas personas para el registro de unas personas que estaban consumiendo bebidas embriagantes en el sector, luego se solicitaron refuerzos posteriormente fue informado de los hechos ocurridos en la Cruz de Canadá pero no fue informado sobre el uso de armas de dotación oficial por parte de personal uniformado, señala que resultó personal de la policía lesionado pero no recuerda el nombre y también hubo capturados y civiles heridos desconoce el tipo de lesiones que ellos recibieron, dice que diariamente los policiales portan arma de dotación oficial y bastón tonfa, respecto del tipo de armas usadas dice que son pistolas sig sauer 9 milímetros y la estación tiene un promedio de 90 unidades, dice que llegaron 3 cuadrantes que es una motorizada compuesta por dos policas, no sabe si hubo más policas porque dice que no estaba en el lugar de los hechos, señala que se reportó el daño a una motocicleta con el tanque dañado, no hubo reporte de uso de armas.

SAULO ALBERTO URBANO TOVAR, para el día 07 de abril de 2016 se encontraba adscrito a la Estación de Policía Popayán Sur asignado al CAI 8 del Parque Informático, advierte que la Central de Radio informó sobre un asunto en la Cruz de Canadá carrera 28 con calle 9, dice que varios jóvenes estaban consumiendo licor desde el día anterior, él atendió el caso directamente, llegó al sitio con RUBEN LONDOÑO, y encontraron entre 10 y 15 jóvenes, tenían una poma de guarapo, por su aliento, movimientos descoordinados y ojos rojos percibió que estaban embriagados, les fue solicitada una requisita no accedieron a ella, llamaron a varios cuadrantes de apoyo los civiles adoptaron una posición gruesa ante los policiales, refiere que en tres ocasiones solicitó apoyo, llegaron cuatro patrullas, los civiles empezaron a tomar elementos contundentes como piedras y correas y mostraban mucha alteración y afectaron una motocicleta en la que se llegó con apoyo, empezaron a lanzar piedras contra una patrulla DUSTER, el testigo se retiró del lugar y dejó a su compañero en el lugar en ese momento ya habían llegado los refuerzos, dice que como garantes de los derechos humanos nunca trataron mal a los civiles pues fueron atendidos de una forma cordial, advierte que cuando llegan a un lugar a solicitar requisita y las personas superan en número a los policiales, deben solicitar refuerzos para garantizar la seguridad del personal, dice que la requisita se lleva a cabo poniendo a las personas sobre una pared una persona requisita y la otra presta seguridad, asegura que los refuerzos llegaron inmediatamente en cinco minutos, primero un cuadrante y luego dos más. Dice que la motocicleta fue afectada con una piedra al igual que el vehículo modelo DUSTER que conducía. Sostiene que su compañero pedía apoyo y lo apoyaron para sacar las motocicletas personal de la SJIN, agrega que resultó lesionado FRANK PIERE VARGAS CARVAJAL y el patrullero FLOREZ MAZABEL por golpes con piedras, dice que se enteró por el radio de estas lesiones en sus compañeros cuando se encontraba en la URI dejando dos capturados de estos hechos los cuales fueron procesados por daños en bienes del Estado. Sostiene que se alejó unas tres cuadras allí estuvo esperando aproximadamente 15 minutos cuando fue llamado para recoger a los dos capturados en el vehículo dice que en todo momento tuvo comunicación con los compañeros por la radio a través de este medio escuchó sobre el ataque de piedras contra ellos, la angustia por sacar los vehículos y evacuar sin salir heridos y evitar cualquier inconveniente, refiere que el día de los hechos portaba arma de dotación oficial 9 milímetros sig sauer, no hizo uso de ella, no tenía ninguna otra arma diferentes a las del servicio. Relata que el procedimiento que debe usarse ante casos como el presente es llegar a un diálogo con la comunidad, disuadirlos de iniciar una gresca o pelea y en caso de agresión usar el bastón tonta, dice que todos los uniformados portaban ese día armas de dotación oficial no vio a ninguno de los compañeros hacer uso del arma de dotación oficial. Se le pone de presente dos videos al compareciente. Manifiesta que reconoce el video

como el lugar donde ocurrieron los hechos, el sector de la Cruz que es la zona verde que se observa al fondo y es la carrera 28, dice no reconocer a ninguna persona, manifiesta que el vehículo que él conducía no se encuentra en el lugar porque fue el primero que abandonó el sitio por la calle novena hasta la carrera 27 con calle octava, en ningún momento escuchó una detonación o explosión. Sostiene que en el momento en el cual estaba dejando a los dos capturados en la URI, recibió llamada del Subintendente Villarreal quien reside en el segundo piso de la misma casa donde él vive, le comunicó que varios sujetos que moran en el barrio atacaron su residencia con disparos y piedras, en el lugar estaba su madre, esposa e hijo, sostiene que esto ocurrió como retaliación por los hechos ocurridos, el sitio fue defendido por el Subintendente Villarreal y por el dueño de la casa ya que vive en ésta de arriendo y el dueño de la casa es un Agente Retirado de apellido CHITO . Afirma que los hoyos causados por los disparos aún pueden percibirse en las paredes de la residencia y que la llamada de su compañero la recibió pasados unos ocho minutos desde que abandonó el lugar para dirigirse a la URI con los capturados y no formuló ninguna denuncia por los hechos de ataque a su residencia y refiere que ha recibido agresiones verbales por parte del señor CRISTIAN quien reside diagonal a su residencia, afirma que las personas que atacaron su residencia también participaron en los hechos de riña o gresca con la Policía ese mismo día, señala que los reconoce pero no sabe sus nombres y señala sus alias "Guarey", "Sanaqua", "El Mudo" y "Totatola" y que el arma utilizada era un revolver según información dada por la esposa del declarante, pues señala que ella conoce de armas porque su esposo las porta y aprendió a distinguir entre una pistola y un revolver.

FRANK PIERE VARGAS, Dice que para la fecha de los hechos estaba de servicio para el cuadrante 35 del CAI 8 Parque Informático Estación Sur, dice que la Central de radio de la Policía Nacional informa al cuadrante 39 que en el Barrio Canadá se encontraban varias personas consumiendo bebidas embriagantes desde hacia varias horas y la ciudadanía se encontraba molesta, al llegar al lugar se solicita apoyo de otros cuadrantes para lograr que los sujetos se retiren del lugar, luego solicitan más refuerzos porque las personas estaban bastante alteradas y no querían retirarse del sector y se estaban armando con piedras y elementos en sus manos y agredían a los Policías con palabras vulgares, por este motivo se dirige al lugar y al llegar observa varias personas aglomeradas agrediendo a los compañeros con piedras y recibe golpe con un ladrillo en el brazo izquierdo en el hombro, quedando inmóvil, el cuadrante 34 observa al agresor y lo interceptan más adelante y lo retienen, observa que varias personas se acercan para arrojarles piedras y le pide al compañero de patrulla que lo saque del lugar y lo lleve al Hospital porque no podía mover el brazo y se dirige hacia el Hospital Susana López de Valencia, donde recibió dos días de incapacidad, dice que no alcanzó a llegar a los hechos ni a reaccionar, no alcanzó a

bajarse de la moto cuando fue agredido, dice que había unas tres patrullas conformada cada una por dos unidades, afirma que llevaba su arma de dotación oficial pistola sig sauer calibre 9 milímetros, no reportó ninguna novedad con su armamento peor si reportó sus lesiones ante los superiores, refiere que en caso de asonadas contra policiales se inicia el plan presencia y el plan Baliza, el primero consiste en llamar varias unidades para que ante su presencia las personas se retiren y el plan baliza consiste en prender las luces y las sirenas de las motocicletas, no presencié a ningún compañero utilizar el arma de dotación oficial, no escuché detonaciones, refiere que fue herido una cuadra antes del lugar de los hechos y permaneció allí entre tres y cinco minutos, se le pone de presente el video aportado de oficio por el despacho y el testigo reconoce el sitio como aquel en que resultó herido según su relato y que corresponde a los hechos del día 07 de abril, no reconoce a nadie en el video dice que no llegó por la cuadra que se observa en el video sino por otra que es la que baja por el sendero y no presencié las imágenes que se le pusieron de presente porque no alcanzó a llegar hasta ese sitio. En los mismos hechos resultó lesionado JEISSON FLOREZ, desconoce si resultaron civiles heridos.

STIVEN SILVA MONTOYA, Manifiesta que no estuvo presente en los hechos de que trata la presente actuación.

Finalmente de oficio fueron aportados videos provenientes del lugar de los hechos, los cuales fueron trasladados a la Policía Nacional para surtir contradicción, así mismo fueron reproducidos a los deponentes para que expresaran si correspondían a los hechos del 7 de abril de 2013 en la Cruz de Canadá.

3.6. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

En sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero², manifestó:

Aunque la infracción funcional atinente al uso excesivo de la fuerza letal por parte de los agentes de la policía no tienen carácter estrictamente vinculante por no estar positivizado en las normas, – razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “soft law”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general” y sirven como “criterios auxiliares de interpretación de los tratados internacionales sobre

Radicación: número: 05001 23-31-000-2000-4596-01 [29882] Actor: Gloria Edilma Correa López y otros Demandados: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional Asunto: Acción de reparación directa (apelación)

derechos humanos", se hace indispensable revisar el marco jurídico que regula el uso de la fuerza por parte de militares y policías.

Los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley" comprenden, entre otros principios, el de licitud (principio n° 9), según el cual los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en los siguientes casos: (i) en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves; (ii) con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; (iii) con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad; (iv) para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos; y (v) en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Adicionalmente, la Resolución n.° 14 de 1990 de Naciones Unidas que adopta y desarrolla estos principios, establece que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: (i) se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indébidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuado o inútil dadas las circunstancias del caso; (ii) utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego; (iii) podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten insuficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto (principio de necesidad); (iv) ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga (principio de proporcionalidad); (v) reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; (vi) procederán de modo que se presten, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; (vii) procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas; y (viii) comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aceptado el uso letal de la fuerza en operaciones militares como último recurso en contextos de alta inestabilidad del

orden público, bajo tres grandes limitantes: excepcionalidad, proporcionalidad y racionalidad. Estos pronunciamientos del organismo internacional se han generado por motivos de delincuencia común generalizada, motines en centros penitenciarios, lucha contra grupos terroristas e incluso casos de conflictos armados internos. La Corte ha exigido la adopción de precauciones adicionales, como: (i) la creación de un marco jurídico y administrativo que reglamente cuidadosa y detalladamente el uso de la fuerza letal por parte de los agentes del Estado; (ii) la capacitación de las tropas en tales procedimientos; y (iii) un control posterior para verificar, de oficio, en casos de sospecha de una muerte arbitraria que las unidades militares actuaron de acuerdo a las normas.

La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado algunos criterios de limitación en lo concerniente al uso letal de la fuerza en la ejecución de operaciones militares, tales como: (i) la existencia de una amenaza equivalente para hacer el uso de la fuerza; (ii) la fuerza letal solo se puede usar como recurso defensivo; (iii) la neutralización o arresto como objetivo de la acción militar; (iv) la interdicción de ataques intencionales contra civiles; (v) la obligación de minimizar la pérdida incidental de vidas civiles; y (vi) la obligación de proveer criterios claros a los agentes del Estado sobre el uso de la fuerza.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre DDHH señalan que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales precisa que: "la muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: (i) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; (ii) para detener a una persona conforme a derecho, o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; o (iii) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección"

En concordancia con lo anterior, el precedente jurisprudencial de esta Corporación ha reiterado que el uso de la fuerza letal por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello, debe observar el principio de proporcionalidad en la agresión así:

La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración; sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha prestado especial atención a los casos en que

la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones. El examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en este tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitante, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública.

El precedente jurisprudencial igualmente recalca que:

[S]i bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

Por otra parte, el compendio tuitivo de orden internacional que regula el uso de la fuerza, *mutatis mutandis*, también aparece regulado por el derecho interno. Entre las funciones que tiene la Policía Nacional aparece la de asegurar y conservar las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades en el Estado colombiano, razones que justifican el uso de medidas preventivas tendientes a evitar el surgimiento de actos que alteren la convivencia ciudadana. El Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, establece lo siguiente:

Art. 1º. La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

Art. 2º. A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la

prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas. // A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.

El Decreto 1355 de 1970 en el art. 29 –Del empleo de la fuerza y otros medios coercitivos- dispone que su uso solo es viable cuando es estrictamente necesario, y contempla taxativamente los siguientes eventos, a saber:

a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades; b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía; c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad; d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente; e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública; f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes; g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

En igual sentido, en el art. 30, modificado por el art. 109 del Decreto 522 de 1971, se dispuso que con el fin de preservar el orden público, la policía empleará (i) medios autorizados por ley o reglamento; (ii) escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes y que (iii) tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento. Destaca esta disposición que “[L]as armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga”.

3.7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Analizadas las pruebas detalladamente relacionadas en la presente providencia, se encuentra demostrado que el día 07 de abril de 2013, los moradores del sector conocido como La Cruz de Canadá de la ciudad de Popayán, solicitaron presencia policial para retirar a varias personas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes desde tempranas horas del día y estaban perturbando la tranquilidad del sector.

Para atender el llamado de la comunidad, concurrió al sitio el Cuadrante 39 perteneciente al CAI 8 de la ciudad de Popayán, conformado por los Patrulleros RUBEN DARIO LONDOÑO y SAULO ALBERTO URBANO. En las declaraciones manifiestan que solicitaron a varias personas que se encontraban en el sitio denominado LA CRUZ DE CANADA, retirarse por

SAULO ALBERTO URBANO, dice que se solicitó una requisita a las personas presentes, petición que fue rehusada, situación que igualmente es corroborada por el señor Cristian Andrés Flores Toro. (Folio 192 cdo ppal).

Los dos policiales afirman que el grupo de personas tomaron un comportamiento hostil y por esta causa procedieron a solicitar apoyo del CAI de las Comunas 7 y 9 de la ciudad de Popayán. La solicitud de refuerzos igualmente quedó registrada en el Formato de Seguimiento a Llamadas y en el Libro de Población del CAI 8, varios de los declarantes uniformados también afirmaron haber acudido en virtud del apoyo solicitado por el Cuadrante 39.

Como refuerzos al llamado efectuado por el Cuadrante 39 concurrió la Comandante del CAI 10, DANIELA SINNIG ORTIZ, en su declaración, junto con la de los demás policiales señalan que al llegar al sitio denominado LA CRUZ DE CANADA, observaron a varias personas atacando con piedras, palos y correas a los Policiales. Indica que para evitar el enfrentamiento solicitó a los policiales retirarse del lugar.

Algunos de los uniformados que rindieron su versión afirmaron haber escuchado detonaciones, sin embargo sostuvieron que no presenciaron a ningún miembro de la Policía Nacional, accionar su arma de dotación oficial. Otros declarantes pertenecientes a la institución demandada, afirman que no escucharon disparos, algunos de ellos porque dicen haberse retirado del lugar de forma rápida tras recibir agresiones con piedras, hechos por los cuales fueron trasladados al Hospital Susana López de Valencia. Por su parte el Patrullero RUBEN DARIO LONDONO, sostuvo que los disparos provinieron de la población civil.

El único uniformado que indicó haber escuchado que los policiales que inicialmente arribaron al lugar hicieron uso de sus armas de dotación, fue el patrullero ESTIBEN SILVA MONTÓYA, pero su relato ante la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, presenta incoherencias, pues inicialmente indica: "PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento si en los hechos los policiales que llegaron inicialmente al sitio o durante el procedimiento, debieron usar sus armas de fuego. CONTESTO: Si pero me di cuenta en el hospital, un compañero que habían golpeada (sic) en la cabeza que estaba en el hospital me dijo que les habían hecho a los policiales disparos. PREGUNTADO. Indique al despacho si usted se enteró que los policiales hicieron uso de sus armas de juego (sic). CONTESTO: No." (folio 42 de pdf de expediente digitalizado1) Este mismo testigo concurrió a declarar en el presente proceso, oportunidad en la cual, contrario a las manifestaciones hechas en su declaración inicial, sostuvo no constarle ninguno de los hechos objeto de análisis en la presente actuación judicial.

Ante las contradicciones evidenciadas, el Despacho resta total credibilidad a este testimonio

En síntesis, los Uniformados que participaron en los hechos son unánimes en manifestar que quienes se encontraban en la Cruz de Canadá estaba en estado de alicoramiento y al pedirles una requisita se negaron, al conducir a un ciudadano a una patrulla policial, comenzó la gresca siendo atacados por la población civil con elementos contundentes como piedras, palos, correas, ladrillos, algunos con armas cortopunzantes y otros incluso dicen haber sido agredidos con armas de fuego.

Según los informes rendidos como resultado de estos hechos se presentaron dos policiales heridos: **FRANK PIERE VARGAS** quien recibió lesión en brazo izquierdo con un ladrillo y **JEISSON FERNANDO FLORES MAZABEL**, quien fue golpeado con ladrillo en el codo. También se relató daño a una motocicleta de propiedad de la Policía Nacional.

Respecto de la población civil, de conformidad con las diferentes pruebas documentales entre historias clínicas y valoraciones de Medicina Legal y algunos testimonios, se pudo constatar que resultaron lesionados por proyectil de arma de fuego las siguientes personas: **JHONATAN PAZ CHAVEZ, YESENIA SERRANO, JHON SALAMANCA FIERRO, JOSE MAICOL PAZ CHAVEZ, HENRY GIOVANNY SALAMANCA, ELKIN DARIO HOYOS AREAGA, CRISTIAN FLORES TORO** y el señor **BORIS FERNELLY BOLAÑOS** éste último quien funge como demandante en la presente actuación judicial.

Teniendo en cuenta el tipo de lesiones presentadas por los policiales, el Juzgado encuentra credibilidad en el hecho de que fueron atacados por la comunidad con palos y otros objetos contundentes, sin embargo, aunque dicen haber sido atacados con armas de blancas y de fuego, alerta al despacho la inexistencia de reporte de lesiones causadas por este tipo de armas en alguno de los uniformados que concurrieron al lugar.

Con ocasión de los hechos señalados se inició investigación disciplinaria en la cual no fue posible individualizar a ninguno de los policiales a fin de atribuirle el uso de arma de dotación oficial en contra civiles. En consecuencia el proceso fue archivado. Esta decisión sin embargo no puede definir el resultado de este proceso por cuanto que la responsabilidad disciplinaria es individual y la administrativa puede derivarse a la entidad sin necesidad de contar con individualización precisa del agente causante del daño.

Igualmente se agotó investigación penal para el esclarecimiento de los hechos, en esta oportunidad, en primer lugar, se realizó una inspección al lugar, dejándose registro de la existencia de oquedades en dos viviendas

del sector, una de ellas identificada con nomenclatura 8-60 del Barrio Canadá y otra en la vivienda ubicada en la carrera 28ª No 8-72. Ahora, teniéndose en cuenta que en la investigación penal tampoco se logró la individualización exacta de la persona que ocasionó los disparos, cabe señalarse que la decisión tampoco deviene en totalmente vinculante para esta jurisdicción en la cual, se repite, la responsabilidad es de la entidad en los mismo términos señalados al analizar los alcances de la investigación disciplinaria.

De las declaraciones obrantes es posible establecer que varias personas escucharon detonaciones, obra también registro médico de personas civiles atendidas en el mismo día y presentes en el lugar de los hechos cuyas heridas fueron causadas con proyectil de arma de fuego y finalmente en la inspección al lugar se advierten oquedades sobre la pared. Todas estas circunstancias indican sin lugar a dudas, que en los hechos del siete de abril de 2013, se accionaron armas de fuego.

Ahora, según los policiales que han rendido declaración, los disparos provinieron de la población civil y ninguno de los miembros pertenecientes a la Institución Policial acepta haber hecho uso de su arma de dotación oficial ni haber observado que alguno de sus compañeros lo hiciera. Obra en el proceso penal, certificación en la cual se hace constar que el personal de policía que atendió los hechos del 07 de abril de 2013, portaban armas de fuego de dotación tipo pistola, se remitió listado de personal con su respectivo armamento y se cuenta con informe del JEFE DE ALMACEN DE ARMAMENTO en el cual se señala que para la fecha de los hechos, no existe registro de baja de munición a cargo de Estación Sur³.

De otra parte, el ST OSCAR GUILLERMO VERA LEON, dice que realizó inspección al armamento, pero no puede establecer si se efectuaron disparos o no, porque para llegar a esa conclusión debe realizarse estudio balístico y de residuos de pólvora sobre el armamento, procedimiento para el cual admite no tener experiencia, además aclara que no pudo realizar inspección a todas las armas porque algunos policiales se encontraban en diferentes lugares prestando sus servicios. En síntesis, de lo expuesto el juzgado considera que realmente no fueron inspeccionadas la totalidad de las armas que portaban todos los policiales que participaron en los hechos estudiados.⁴

En el proceso penal también obran tres estudios balísticos:

³ Documento obrante en expediente digitalizado penal folio 605 e impreso a folio 604 cuaderno de pruebas 4

⁴ Documento obrante en expediente digitalizado penal folio 605 e impreso a folio 606-

- El primero correspondiente a la misión de trabajo 012 consistente en un fragmento de encamisado, tipo: para pistola, masa 1.2 gramos el cual presenta zonas aptas para estudio comparativo.
- El segundo corresponde a la misión de trabajo 015 consistente en análisis de un proyectil tipo de carga única para revolver, masa 4.58 gramos que no presenta zonas aptas para estudio comparativo.
- El tercer estudio corresponde a la misión de trabajo 048 consistente en la toma de muestras de patrón de un arma tipo pistola sig sauer que corresponde a las usadas para dotación oficial de la Policía Nacional.

El Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, concluyó que las lesiones padecidas por los civiles no fueron causadas por miembro de la Institución Policial, ello con sustento en el análisis balístico que concluyó que el proyectil extraído al señor **BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA pertenece a un arma de fuego tipo revolver, sin zonas aptas para el estudio, esto es, que el proyectil no es compatible con el tipo de arma de dotación oficial tipo pistola marca sig sauer portada por los uniformados y por tanto la lesión del civil no provino de integrante de la institución policial.**

En la misma providencia de la Justicia Penal Militar se expone que las "las presuntas víctimas" manifestaron poseer elementos materiales de pruebas tales como videos y casquillos recogidos en el lugar de los hechos, sin embargo se resalta que éstos no fueron aportados a la investigación penal adelantada.

Ciertamente, el argumento central de la defensa de la Institución Policial, lo constituye las conclusiones de los dictámenes de balística tenidos en cuenta por el Juez de Instrucción Penal Militar, sin embargo el Despacho debe resaltar que en dicha investigación se practicaron tres análisis y en uno de ellos correspondiente a la misión de trabajo número 12 se dice que el elemento analizado corresponde a una pistola, masa 1.2 gramos y aunque no se realizan otras especificaciones, esta instancia judicial no puede evadir la existencia de esta prueba la cual permite desvirtuar la hipótesis según la cual no evidenciaron restos de disparos que fueran compatibles con las armas de dotación oficial asignadas a los miembros de la Policía Nacional.

Continuando con el análisis de los medios de prueba allegados, se cuenta que a este proceso se aportaron videos que fueron objeto de contradicción de audiencia pública donde fueron aceptados por algunos deponentes como correspondientes a los hechos que ahora se analizan.

En dichas imágenes se observa la presencia policial replegada en una esquina y varios sujetos civiles lanzando piedras, igualmente se observa a un

uniformado de la Policía Nacional y con casco, realizar disparos en contra de varios sujetos que se encontraban confrontando a la autoridad, se evidencia tres personas heridas en sus miembros inferiores, en esta escena no se observa que los civiles que increpan a los policiales porten armas de fuego o que la vida de los agentes estuviere en grave peligro puesto que para evadir el ataque podían retroceder y evitar enfrentamiento frontal.

Respecto de la valoración de videos, el Consejo de Estado ha sostenido:

"por tratarse de documentos meramente representativos, puesto que su valor probatorio requeriría de otros medios de prueba que dieran certeza sobre su autenticidad y que ratificarán que lo que allí se representa se refiere a los hechos invocados en la demanda"

Aplicando las orientaciones de la jurisprudencia en cita, en el presente caso, se tiene que los videos aportados fueron presentados a los testigos que comparecieron al proceso, varios de ellos admitieron que las imágenes corresponden a los hechos del siete de abril de 2013.

Ahora, como argumento defensivo la Policía Nacional acepta que ocurrieron disparos, pero sostiene que los mismos se realizaron por parte de la población civil. Analizado este punto resulta contradictorio que si el ataque se dirige presuntamente desde los moradores del sector hacia la Policía, únicamente resultarían civiles con lesiones compatibles con arma de fuego, pues en el proceso corren pruebas que demuestran que en los mismos hechos alrededor de cinco personas fueron atendidas en centros hospitalarios o valoradas por Medicina Legal por lesiones compatibles con arma de fuego, causadas en los hechos ahora analizados. Así, resulta para esta instancia poco creíble que el civil o el grupo de civiles que atacaron con armas a la Policía, fallaran en todas las ocasiones y no lograrían impactar a ningún uniformado y únicamente agredieran a las personas de la comunidad.

El análisis conjunto y lógico de las pruebas aportadas autorizan a esta instancia a concluir que efectivamente la población atacó a la Policía con piedras, palos y elementos contundentes cuando el cuerpo armado solicitó a quienes se encontraban en la Cruz de Canadá retirarse del lugar atendiendo a la queja de moradores del sector, quienes se quejaron de alteración de la tranquilidad en el sector, para este despacho resulta bastante creíble que por su estado de embriaguez, los civiles reaccionaran de forma hostil y se enfrentaron a la Policía Nacional con piedras, palos y

demás elementos contundentes, en medio de estos hechos y según los videos aportados, al menos dos de los uniformados que se encontraban hacia la esquina en la cual se encuentra la Cruz de Canadá accionaron armas de fuego en contra de civiles.

Ahora, ciertamente el estudio balístico concluyó que uno de los proyectiles analizados no era compatible con el tipo de arma de dotación oficial, sin embargo esta hipótesis no desvirtúa totalmente otra según la cual los policías pudieron accionar armas diferentes a las propias del servicio de la Policía Nacional y aunque algunos testigos manifestaron que esta situación no era posible no existe objetivamente una prueba que demuestre la imposibilidad de este hecho, pues de otra manera no se explica la existencia de las imágenes de policiales disparando contra civiles sin que se obtuviera compatibilidad de los residuos balísticos con las armas de dotación propias de la Policía Nacional.

De igual forma merece aclararse que según las pruebas documentales aportadas al expediente, ese mismo día, al parecer en retaliación a los hechos inicialmente narrados, algunos civiles procedieron al ataque de la vivienda en la que residía uno de los policiales que participaron del control de los hechos en la Cruz de Canadá, sin embargo estos hechos fueron posteriores al inicial enfrentamiento entre civiles y miembros de la Policía Nacional, además el Policial que rindió testimonio que tuvo conocimiento de los mismos por relato de sus vecinos, por tanto no los presenció directamente.

En síntesis, si bien es cierto que el análisis de balística enseña que los restos de proyectiles recuperados no son compatibles con armas de dotación oficial, ello no descarta el hecho del uso de otra clase de armas, adicionalmente se cuenta con prueba documental (videos) y testimoniales que permiten concluir que miembros de la policía nacional accionaron armas de fuego en contra de civiles que se enfrentaban con piedras, además aunque se en su defensa la Institución Policial señaló que fueron víctimas de ataque por parte de la población con armas de fuego, dicha hipótesis no concuerda si se tiene en cuenta que únicamente resultó herido con armas de fuego personal civil y ningún miembro policial, presentándose entre éstos últimos sólo heridas compatibles con elementos contundentes.

Realizado el correspondiente análisis probatorio esta instancia judicial concluye que la acción proporcional en este tipo de eventos es requerir apoyo a otras unidades de policía y utilizar la fuerza y las esposas como medio de defensa y neutralización, sin embargo en el plenario se encuentra demostrado el exceso en el uso de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional, por cuanto que si bien fueron atacados con elementos contundentes por personal civil, resultó desproporcionado su actuar en

accionar armas de fuego ocasionándose con ello lesiones a varios particulares, entre ellos al señor BORIS FERNELY BOLANOS.

Finalmente la Policía Nacional se sirve de los videos aportados para señalar que en él aparece un menor de edad con un elemento entre sus manos con características de un arma de fuego. Estudiada la imagen se observa a un menor con un objeto sin embargo la imagen no permite esclarecer con certeza si se trata de un arma, adicionalmente tampoco se aprecia en el video que al presunta arma fuera accionada en contra de la Policía Nacional por tanto no se logra desvirtuar el uso desproporcionado de armas en contra de población civil.

Se considera importante resaltar que el Despacho reprocha igualmente el comportamiento de los civiles que bajo estado de embriaguez atacaron a la Policías, situación que desde ningún punto de vista puede tolerarse y que ameritaba la adopción de las medidas pertinentes por parte del cuerpo armado, sin embargo, resultaba desproporcionado el uso de armas de fuego, puesto que según los videos de los hechos aportados, la integridad personal de los uniformados estuvo en riesgo, sin embargo este no se puede catalogar de tal entidad que ameritara el uso de armas de fuego, tanto así es, que ninguno de ellos resultó con heridas por este tipo de armas; no así la población civil, pues varias personas registraron heridas compatibles con este elemento causal.

A pesar del comportamiento reprochable del personal civil, su participación hostil no alcanza a enervar la responsabilidad en el actuar desproporcionado de los miembros de la Policía Nacional que accionaron armas de fuego en contra de civiles que no portaban este tipo elementos y en consecuencia se procederá con la determinación de la liquidación de los perjuicios.

3.8. LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS

3.8.1. Daños morales

Como es bien sabido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha establecido la presunción del perjuicio o daño moral ante familiares cercanos a la víctima.

Igualmente, se resalta que el CONSEJO DE ESTADO ha establecido las pautas que a continuación se señalan para la tasación del perjuicio moral con base en el grado de parentesco con la víctima. Sobre el particular se acude al siguiente recuadro dispuesto por la Sección Tercera de dicha Corporación mediante sentencia de unificación del veintiocho (28) de

agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 73001233100020010041801 (27709). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el caso analizado se tiene que la lesión del señor BORIS FERNELY BOLAÑOS SERNA fue calificada por la Junta de Calificación de Invalidez determinándose 0% de pérdida de capacidad laboral ver folio 582 del cuaderno de pruebas. De dicho dictamen se solicitó aclaración, el cual fue resuelto mediante documento obrante a folio 601 del cuaderno de pruebas 4 radicado ante el despacho el día 26 de agosto de 2018, señalándose que no se cuenta con valoraciones posteriores al evento ni consultas actualizadas por especialistas, a la valoración médica se encuentra paciente ambulatorio, orientado en tiempo lugar y persona, AMAS de rodilla izquierda completos, no edemas, no inestabilidad, buen trofismo muscular, no déficit neurológico. Por tal motivo de acuerdo con el Decreto 1507 de 2014 y argumentando que no se encuentran secuelas calificables derivadas del evento, se califica el diagnóstico específico en 0.0%, sin déficit funcional.

Si bien es cierto no se ha configurado pérdida de capacidad laboral, el Despacho advierte que las lesiones si causaron aflicción física y emocional a la víctima directa puesto que se trató de impacto de proyectil de arma de fuego en rodilla que fue tratado quirúrgicamente. Adicionalmente se cuenta con valoración de medicina legal en el cual se fijó una incapacidad médico legal provisional de 35 días, con fundamento en lo expuesto, acudiendo al arbitrio judicial, el Despacho considera que las lesiones sufridas son leves y por tanto estarían ubicadas entre el 1% y 10% de pérdida de capacidad laboral. Adicionalmente debe precisarse que conforme con las pruebas allegadas, no se demuestra la existencia de lesiones de carácter permanente. En consecuencia se procederá a reconocer a favor de la víctima directa el monto de 10 smlmv por concepto de perjuicios morales.

Teniéndose en consideración que opera la presunción de afectación entre familiares cercanos, se procede a establecer la demostración de la relación de parentesco entre los demandantes. Igualmente para los primos será necesario la acreditación de la relación afectiva.

DEMANDANTE	DEMOSTRACIÓN DE PARENTESCO	VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUCIO MORAL
ADIELA ENELIT SERNA BOLAÑOS	Su calidad de MADRE está demostrada con registro civil de nacimiento de BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA (Folio 13 cuaderno principal)	DIEZ (10) SMLMV.
ROBIN DUBAN BOLAÑOS SANCHEZ	Su calidad de PADRE está demostrada con el registro civil de BORIS FERNELLY BOLAÑOS (Folio 13 cuaderno principal)	DIEZ (10) SMLMV.
JUAN JOSE BOLAÑOS RUIZ	Su calidad de hijo (folio 15 cuaderno principal)	DIEZ (10) SMLMV.
AURA MARINA BOLAÑOS	En calidad de abuela (folio 9 registro civil de Adielá Enelit Serna Bolaños)	CINCO (5) SMLMV.
ROBIN JOSE BOLAÑOS SERNA	En calidad de hermano (Folio 12 registro civil)	CINCO (5) SMLMV.
ANYELA EUGENIA SERNA CARVAJAL	En calidad de prima (Registro Civil folio 10 y registro civil de José Glenis Serna Bolaños) En la prueba testimonial de María Juliana Gurrute Magín se señala su relación afectiva	TRES PUNTO CINCO (3.5) SMLMV.
DANILO SERNA PILLIMUR	En calidad de primo (registro civil folio 11 y registro civil de Rene Serna Bolaños folio 14) En la prueba testimonial de María Juliana Gurrute Magín se señala su relación afectiva	TRES PUNTO CINCO (3.5) SMLMV.

3.8.2. Daño a la salud

En los casos de reparación del daño a la salud el Consejo de Estado ha reiterado los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, indicándose que únicamente es posible reconocer indemnización de carácter extrapatrimonial por concepto de daño a la salud en el cual se subsumen otras categorías de daños que paralelamente se reconocía como daños a la vida de relación, afectación a condiciones de existencia, perjuicio fisiológico daño estético, etc.

Por tanto actualmente solo es posible acceder a indemnización por daño a la salud. Para este propósito el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior la jurisprudencia ordena al juez considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso. De conformidad con la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior a 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior a 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior a 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior a 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables.

Aplicando estas pautas al caso concreto se tiene que **NO** se cuenta con pruebas que demuestren la existencia de secuelas, alteraciones o cambios irreversibles en la salud del señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA, que permitan a esta instancia judicial emitir una condena por daño a la salud, máxime cuanto la calificación de pérdida de capacidad laboral determinó que no se evidenció ninguna alteración según se observa a folio 601 del cuaderno de pruebas 4. En consecuencia se niega esta pretensión.

3.8.3. Perjuicios materiales

Daño emergente

Se solicita en la demanda el reconocimiento de la suma de dos (2) millones de pesos por concepto de gastos médicos y hospitalarios asumidos por el señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO.

Lucro cesante

En el presente caso no se aportó prueba que determinó 0% de pérdida de capacidad laboral.

Atendiendo a que no existe demostración objetiva que convenza a esta instancia de la incapacidad de carácter permanente del señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA, para desarrollar una actividad económica productiva, únicamente se accederá al reconocimiento de 35 días de salario, término durante el cual se concedió incapacidad médica legal.

A folio 17 consta que el señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA, se encontraba vinculado a la UNION TEMPORAL SAVE, devengado un salario mínimo para el año 2013 (\$589,500). En consecuencia para la liquidación se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia, entendiéndose así compensada la depreciación de la moneda.

SMLMV 2019: **828.116**

Valor salario diario: 27.604

35 días de salario: \$966.140

3.9. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPA CA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperaron parcialmente no se condena en costas.

IV. DECISION

Por lo expuesto JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de los daños causados al señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA, en hechos ocurridos el día 07 de abril de 2013, en el BARRIO CANADA DE LA CIUDAD DE POPAYAN. Como consecuencia de lo anterior condenar a la entidad al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de DAÑO MORAL:

DEMANDANTE	DEMOSTRACIÓN DE PARENTESCO	VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUCIO MORAL
BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA	VICTIMA DIRECTA	DIEZ (10) SMLMV.
ADIELA ENELIT SERNA BOLAÑOS	Su calidad de MADRE está demostrada con registro civil de nacimiento de BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA (Folio 13 cuaderno principal)	DIEZ (10) SMLMV.
ROBIN DUBAN BOLAÑOS SANCHEZ	Su calidad de PADRE está demostrada con el registro civil de BORIS FERNELLY BOLAÑOS (Folio 13 cuaderno principal)	DIEZ (10) SMLMV.
JUAN JOSE BOLAÑOS RUIZ	Su calidad de hijo (folio 15 cuaderno principal)	DIEZ (10) SMLMV.
AURA MARINA BOLAÑOS	En calidad de abuela (folio 9 registro civil de Adiela Enelit Serna Bolaños)	CINCO (5) SMLMV.
ROBIN JOSE BOLAÑOS SERNA	En calidad de hermano (Folio 12 registro civil)	CINCO (5) SMLMV.
ANYELA EUGENIA SERNA CARVAJAL	En calidad de prima (Registro Civil folio 10 y registro civil de José Glenis Serna Bolaños) En la prueba testimonial de María Juliana Gurrute Magín	TRES PUNTO CINCO (3.5) SMLMV.

		se señala su relación afectiva	
DANILO PILLIMUR	SERNA	En calidad de primo (registro civil folio 11 y registro civil de Rene Serna Bolaños folio 14) En la prueba testimonial de María Juliana Gurrute Magín se señala su relación afectiva	TRES PUNTO CINCO (3.5) SMLMV.

SEGUNDO: Reconocer a favor del señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA, por concepto de daños materiales en modalidad de lucro cesante, el equivalente a 35 días de salario, esto es la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$966.140)

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin costas por las razones expuestas.

QUINTO Devolver, si a ello hubiere lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejándose expresa constancia de esta actuación.

SEXTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza la providencia.

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ